

382
25



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN
ESCUELA DE DERECHO**



**ANALISIS DE LA NACIONALIDAD Y SU NECESIDAD
DE REGULAR LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL
MARCO JURIDICO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS TREJO HERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

ESCUELA DE DERECHO

ANALISIS DE LA NACIONALIDAD Y SU NECESIDAD DE REGULAR

LA DOBLE NACIONALIDAD

EN EL MARCO JURIDICO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS TREJO HERNANDEZ

ASESOR: LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.



25/10/96

1996

Handwritten signature and date: 25/10/96

A Dios:

Por permitirme vivir este momento.

A mis Padres:

Porque gracias a su cariño y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso amor y confianza que en mí se depositó y con los cuales he logrado llegar a concluir mis estudios profesionales, que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les vivo eternamente agradecido, Dios los Bendiga.

A mi Hermano:

Marquito, sin darte cuenta se enseñaste muchas cosas que ahora aproveche para el ejercicio de mi carrera.

A mis Tíos:

Memo y Lucí, quines cuidaron mi niñez; descansen en paz.

A mi Güerita preciosa:

Mary, por que siempre estuviste a mi lado, brindandome cariño, confianza, paciencia y apoyo a lo largo de la carrera y sobre todo para elaborar esta tesis que es de los dos; gracias por ser como eres. TQM.

Al Lic. Mario López Hernández:

Quién ha depositado en mí su confianza,
enseñanza y sobre todo amistad;
que más que un maestro un amigo,
agradezco su apoyo incondicional
a mis estudios y actividades
profesionales por lo que
siempre estaré agradecido.

Al Senador del Estado de México y Asistente:

Lic. Luis Felipe Bravo Mena
y Daniel Osavaldo Alvarado Martínez,
gracias a ellos pude culminar
la etapa de investigación de
la presente Tesis, motivo por el
cual les expreso mi más
respetuoso agradecimiento.

A mis Familiares:

Por que de algun modo tuvieron
que ver para que yo alcanzara
este objetivo, en especial a mis Tíos:
Cholita "Arriba y adelante" y
Guillermo quién me ayudo a
elaborar mi primera demanda,
así como a mi prima Vicki.

A mis amigos:

David y Ricardo con aprecio
por estar siempre conmigo cuando más los necesito.

A mi Escuela de Derecho, Maestros y Compañeros de Acatlán:

Por las enseñanzas y experiencias
compartidas a lo largo de mis estudios.

I N D I C E

Introducción.

Capítulo I. Antecedentes de la Nacionalidad en México.	1
1.- Grecia.	1
2.- Roma.	4
3.- Edad Media.	9
4.- México.	10
4.1.- Epoca Prehispánica.	10
4.2.- Epoca Colonial.	12
4.3.- México Independiente.	15
4.3.1.- Edicto de Hidalgo.	15
4.3.2.- Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.	16
4.3.3.- Constitución de Apatzingán.	17
4.3.4.- Plan de Iguala.	19
4.3.5.- Tratados de Córdoba.	20
4.3.6.- Decreto de 1823.	22
4.3.7.- Constitución de 1824.	24
4.3.8.- Ley de Naturalización de 1828.	26
4.3.9.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	28
4.3.10.- Proyecto de Reforma 1840.	32
4.3.11.- Proyecto de Constitución de 1842.	34
4.3.12.- Decreto de 1842.	37
4.3.13.- Bases Orgánicas de 1843.	38
4.3.14.- Decreto de 1846.	40

4.3.15.- Ley de Extranjería y Nacionalidad.	42
4.3.16.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	45
4.3.17.- Dictamen de la Comisión y Proyecto de la Constitución de 1856.	48
4.3.18.- Constitución de 1857.	50
4.3.19.- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	52
4.3.20.- Ley de Extranjería y Naturalización. Tesis de Vallarta.	53
4.3.21.- Constitución de 1917.	58
4.3.22.- Reformas a la Constitución de 1917.	62
4.3.23.- Ley de Nacionalidad Y Naturalización de 1934.	64
Citas Bibliográficas.	65
Capítulo II. Naturaleza Jurídica de la Nacionalidad.	67
1.- Consideraciones generales de la Nacionalidad.	67
2.- Concepto y naturaleza jurídica de la Nacionalidad.	70
2.1.- Como condición.	70
2.2.- Como atributo.	71
2.3.- Como lazo o vínculo jurídico y político.	72
2.4.- Como Derecho Humano.	76
2.5.- Como factor económico.	80
Citas Bibliográficas.	84

Capítulo III. Marco Jurídico de la Nacionalidad en México. 85

1.-	Referencias Constitucionales 1996.	85
1.1.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales.	86
1.2.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo II. De los Mexicanos.	93
1.3.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo III. De los Extranjeros.	96
1.4.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Tercero. Capítulo II. Del Poder Legislativo.	98
1.5.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Quinto. De los Estados de la Federación.	99
1.6.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Sexto. Del trabajo y de la previsión social.	100
1.7.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Séptimo. Previsiones Generales.	101
2.-	Ley de Nacionalidad.	103
2.1.-	Ley de Nacionalidad. Capítulo I. Disposiciones Generales.	103
2.2.-	Ley de Nacionalidad. Capítulo II. De la Nacionalidad.	106

2.3.- Ley de Nacionalidad. Capítulo III. De la Naturalización.	107
2.4.- Ley de Nacionalidad. Capítulo IV. De la pérdida de la Nacionalidad.	110
2.5.- Ley de Nacionalidad. Capítulo V. De la recuperación de la Nacionalidad.	112
3.- Ley General de Población.	113
3.1.- Ley General de Población. Capítulo I. Objeto y atribuciones.	113
3.2.- Ley General de Población. Capítulo II. Migración.	115
3.3.- Ley General de Población. Capítulo III. Inmigración.	116
3.4.- Ley General de Población. Capítulo IV. Emigración.	117
4.- Tratados Internacionales en Materia de Nacionalidad.	118
4.1.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	119
4.2.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	119
4.3.- Declaración Universal de Derechos Humanos.	121
4.4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	122
4.5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica".	123
4.6.- Convención sobre la Nacionalidad de 1933.	125

4.7.- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.	126
4.8.- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	126
5.- Coloquio sobre la Doble Nacionalidad, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Junio de 1995.	127
Citas Bibliográficas.	131
Capítulo IV. Ventajas y desventajas de la Doble Nacionalidad.	133
1.- Concepto de la Doble Nacionalidad.	133
2.- Conflictos de la Doble Nacionalidad.	134
3.- Desventajas de la Doble Nacionalidad.	139
3.1.- Desventajas de Hecho o Materiales.	143
3.2.- Desventajas de Derecho o Formales.	146
4.- Ventajas y beneficios de la Doble Nacionalidad.	148
5.- Propuestas.	158
Citas Bibliográficas.	163
Conclusiones.	165
Conclusión General.	169
Bibliografía.	170
Apéndice.	175

I N T R O D U C C I O N .

A través del estudio de la figura jurídica de la Nacionalidad dentro del presente trabajo, planteo la necesidad de regular la Doble Nacionalidad en el Marco Jurídico Mexicano, partiendo de las ventajas y beneficios que esta ofrece para nuestros compatriotas en el extranjero; debido a la importancia que juega el número elevado de connacionales que emigran a otros países en busca de nuevas oportunidades económicas; ya que estando fuera del Territorio Nacional no están igualmente protegidos por los países de estancia al igual que los nacionales de aquel Estado donde residen prestando sus servicios, por no ser nacionales del mismo, es decir no tienen los beneficios de un nacional.

En el primer capítulo abordé el aspecto histórico de la Nacionalidad tanto en el extranjero como en México; el capítulo dos, dedicado a establecer la naturaleza jurídica de la Nacionalidad, por su parte el capítulo tercero refiere al Marco Jurídico que contiene disposiciones relativas a la Nacionalidad, no solamente en nuestro país sino también a nivel internacional, en el cuarto y último capítulo expongo la concepción de la Doble

Nacionalidad, los conflictos que la misma acarrea, sus desventajas, y lo más importante para esta tesis, las ventajas y beneficios que esta ofrece, así como mi propuesta.

En virtud de lo anterior se propone la modificación del Marco Jurídico Mexicano en materia de Nacionalidad.

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

1. GRECIA.

Cuna de la civilización occidental, Grecia tenía como forma de organización la polis, la cual era esencialmente una ciudad desarrollada, unidad política, geográfica y religiosa que ocupaba un territorio, donde todos sus integrantes actuaban por consenso, esto es, se consultaban unos a otros los asuntos de interés común, además de comerciar libremente, de ahí que se reunían y asociaban en un mismo lugar (los cuales tenían una relación de parentesco por lo que la ciudadanía se adquiría por condiciones hereditarias), teniendo una autonomía tanto política como económica, razón por lo que hoy en día es llamada Ciudad-Estado.

No todos los que habitaban la polis eran considerados "ciudadanos" esto es, existían diversas categorías de habitantes y para ser considerado "politeias o ciudadano" (lo cual implicaba ciertos privilegios) era necesario observar ciertos requisitos que conferían al titular plenos derechos políticos y por lo tanto:

"Todo hombre es ciudadano sólo en la medida en que esté de hecho presente en la ciudad y participe de modo activo en sus diversas funciones y actividades, en las ceremonias y fiestas del

culto, en las deliberaciones, decisiones, legislación y servicio militar."(1)

Por lo que en el Derecho Griego los ciudadanos eran aquellas personas que tenían facultades de ejercicio de los derechos políticos y civiles, en cuanto a que intervenían directamente en los órganos del Estado.

"... en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas que eran, los iliotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último, los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada"(2).

Para los extranjeros era casi imposible obtener el título de "ciudadano", pudiendo en Atenas conseguirlo mediante una declaración formal de la asamblea soberana, la cual era difícil de lograr.

En al organización helénica se expidieron los llamados Tratados de Isopolita o Amistad, "... en virtud de los cuales se equiparaba jurídicamente a los ciudadanos de cada una de las ciudades pactantes en el territorio de todas ellas".(3)

La comunidad propiamente dicha estaba constituida por muy pocos "ciudadanos", los que residían permanentemente en Atenas y los llamados metecos, los cuales tenían que pagar un tributo llamado meliación para poder residir en Atenas, asistidos por un proxena (la palabra proxeina deriva de dos vocablos griegos: pro, por y xenos, extranjero, es decir el que interviene por el por el extranjero), el cual era un ciudadano solvente que los representaba ante los tribunales de la ciudad. En las ciudades griegas la ley era para los nacidos en ella, el que no se encontraba en ese supuesto se encontraba desprotegido, lo que ocasionó que el extranjero recurriera al proxena en busca de su protección.

Los "no-ciudadanos", integrado por los esclavos, extranjeros, etc., sufrían varias incapacidades en comparación con los ciudadanos, estando también sometidos a la autoridad del Estado en que residieran.

Posteriormente se crea en los años 451-450 a.c., la ley de ciudadanía de Pericles, en la cual se establecía que aquellos cuyos padres no fueran ciudadanos, no deberían ser ciudadanos, logrando así una distinción de posición social entre los ciudadanos y los metecos, más no una diferencia de clase económica.

A finales del siglo IV la polis era ya un organismo decadente, por lo que se llegó al extremo de vender la ciudadanía.

2. ROMA

La idea griega de la polis era en Roma la civitas. Siendo que los ciudadanos romanos se regían por el jus civile respecto de su persona, bienes, aún fuera de Roma "..., derecho romano es el propio y exclusivo de los romanos, esto se explica por la antigua concepción de la personalidad de las leyes, que consiste en que cada persona se rige por el derecho de su ciudad, sea cual fuere el lugar en que se encuentre"(4), mientras que las relaciones entre los romanos y extranjeros se regían por el jus gentium. Siendo el segundo de los nombrados el derecho que se aplicaba a los extranjeros, conocidos primero como hostis (término utilizado en principio para referirse a los esclavos) y posteriormente como peregrinis.

"Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes, aún hallándose fuera de Roma, mientras que los extranjeros estaban ceñidos al Jus Gentium. Más todavía, entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que perteneciera. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, en caso contrario no gozaban de ese derecho". (5)

Los extranjeros estaban en total desprotección, ya que no gozaban del jus civile. Pero posteriormente como en Grecia, se les

concedió la posibilidad de obtener cierta protección de un ciudadano, contratado con éste un *hospitum privatum*, o pidiendo su protección con la *applicatio ad patronum*. Así fue como poco a poco Roma celebró varios acuerdos para contratar con extranjeros y crearon al "practor peregrino".

Dependiendo o no si se gozaba o se privaba del derecho de la ciudadanía romana, las personas se distinguían en: ciudadanos y no ciudadanos. En los orígenes de la historia, sólo los ciudadanos gozaban de derechos públicos y privados, siendo éstos: El *connubium*, aptitud para contraer matrimonio-*iustae nuptiae*, el *commercium*, derecho de adquirir transmitir la propiedad, la *testamenta factu*, derecho de transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero, el *jus suffragi*, derecho de votar en los comicios y elegir magistrados, el *jus honorum*, o derecho a ejercer funciones tanto públicas como religiosas; y *provocatio as populum*, derecho a no sufrir una pena capital pronunciada por algún magistrado, siendo la sentencia aprobada por los comicios por centurias. los no ciudadanos no gozaban de ninguno de estos privilegios.

"Los romanos hicieron siempre una radical distinción jurídica y política entre el *civis* o ciudadano y el que no tenía esta calidad, a pesar de ser hombre libre. Dentro de los no ciudadanos se contaban los peregrinos, los enemigos y los bárbaros. Si bien ninguno de estos tres tipos era reputado como esclavo, tampoco

gazaba de libertad civil o política, como substratum de un derecho subjetivo"(6)

Con el transcurso del tiempo por distintas situaciones políticas y financieras, Roma fue celebrando tratados con distintos pueblos de su alrededor considerando a estos extranjeros peregrini, los cuales podían pedir protección a los tribunales, y para el caso de que no existiera tratado alguno, ni siquiera relaciones de amistad, los consideraban barbari, por lo que no se les reconocía ningún derecho y hasta en tiempo de paz se les consideraba enemigos.

La ciudadanía se adquiría por el hecho de nacer de padres que tuvieran la ciudadanía, por lo que se regían por el ius sanguinis, no por el lugar de nacimiento. "El hijo nacido ex nuptis sigue la condición del padre en el momento de la concepción, pues la obra del padre queda entonces terminada. Fuera de las justae nuptiae, el hijo sigue la condición de la madre en el día del parto. Y sin embargo, una ley Minicia, de fecha desconocida, modifica esta solución en un sentido desfigurable para el hijo, decidiendo que si alguno de los dos autores era peregrino, el hijo fuera siempre peregrino. El hijo nacido de una ciudadana romana y de un peregrino, no poseyendo el connubium nacía peregrino, en cambio sin esta esta ley nacía romano. Un senado consulto Adriano decidió que la ley no se aplicará al hijo nacido de ciudadanía romana y de un latino; el hijo entonces nacía ciudadano".(7)

También la ciudadanía se podía adquirir después del nacimiento dependiendo de la clase social a la que pertenecía, por ejemplo, el esclavo la podía adquirir por la manumisión por la voluntad del propietario el cual gozaba de la ciudadanía romana, haciéndolo en una forma solemne. Había tres formas de manumisión: 1) Censu.- En el cual el propietario lo inscribía en el registro del censo, siendo éste censo realizado cada 5 años; 2) Vindicta.- En la cual el propietario del esclavo iba en compañía de un tercero con el magistrado, llevándose a cabo fictamente la liberación del esclavo; siendo al función del tercero confirmar que el esclavo era libre, consagrándose posteriormente su libertad por el magistrado: 3) Testamento.- En el que el propietario manifestaba por escrito la voluntad de liberar a su esclavo, siendo éste medio el testamento, el cual según las XII Tablas al producir sus efectos se volvería obligatorio.

Así las cosas, el esclavo podía convertirse en un hombre libre y ciudadano, pero si no se hacía en forma solemne, es decir, ante el magistrado el esclavo podía solamente gozar de libertad más no de sus derechos como ciudadano, por lo que era un esclavo en derecho, teniendo sólo la libertad de hecho, pudiendo en todo caso ser revocada esa libertad por el propietario.

También podía adquirir la ciudadanía el peregrino por medio de concesiones otorgadas por los comicios, por un senado consulto, o

por el emperador, los cuales podían otorgar o limitar la ciudadanía.

El ciudadano romano también contrario sensu podía perder la ciudadanía, como por ejemplo, podemos mencionar la pérdida de la libertad, por efecto de ciertas condenas, deportación, o porque voluntariamente abandonara la ciudad para adquirir la ciudadanía de otra ciudad.

En el año 90 a.c., a través de la Ley Julia, se concedió la ciudadanía como premio a los latinos que habían permanecido fieles. un año después, 89 a.c. se otorgó a todos los habitantes de la península itálica mediante Ley Plautia Papiria.

Más tarde en el año de 212 d.c. Antonio Caracalla por medio de un edicto concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, con el sólo interés de cobrar impuestos a todos éstos. Posteriormente bajo el poder de Justiniano, la ciudadanía fue otorgada a todos los libertos, pero ya no tan ampliamente como lo había concedido Caracalla, los únicos que fueron privados de éste derecho eran las personas que habían sido condenadas a penas criminales, los esclavos y los bárbaros.

3. EDAD MEDIA

La sociedad europea se basaba en el feudalismo, surgiendo un nuevo lazo distinto al de la sangre, la tierra tiene un valor preponderante, haciendo suyos a quien en ella nacen a través del jus soli que era el vínculo de carácter perpetuo que unía al vasallo con el señor feudal, careciendo de capacidad para modificar su nacionalidad.

Posteriormente el Cristianismo disminuye el rigor del señor feudal. En el Renacimiento, ya se empieza a usar el término de "nación" como equivalente al de pueblo.

Después con el nacimiento del Estado Moderno, dicho vasallo se convierte en "subdito". Apartir de la Revolución Francesa se inició la finalidad de terminar con el "jus soli" y crear así el respeto a la persona humana sin consideraciones de nacionalidad, por lo que el "subdito" se convierte en "nacional" y el vínculo que existía se transforma en obligación jurídica de fidelidad y obediencia.

En el siglo XIX, se acentuó el movimiento a favor de la igualdad de los derechos de los nacionales y de los extranjeros, con excepción de los derechos políticos que sólo podían ejercer los nacionales.

4. MÉXICO

Nuestro Derecho Constitucional en materia de nacionalidad ha tenido una gran trayectoria seguida de las tendencias políticas y sociales que se desarrollaron en las etapas que ha pasado nuestra historia. Por lo que tratare de hacer un breve estudio a distintas leyes, decretos y preceptos constitucionales durante la evolución del Derecho Positivo Mexicano.

4.1. Época Prehispánica.

En la época prehispánica existieron numerosas agrupaciones indígenas que florecieron en toda la República, principalmente en la meseta central, costas del Golfo de México y Oaxaca, pudiendomencionarse entre otros los Aztecas, Tarascos, Mayas, Zapotecas, etc., como grupos indígenas aislados que no integraron un Estado, entendido como un "... una organización humana, constituida sobre un territorio permanente, donde existe un poder soberano para la creación, definición y aplicación de normas jurídicas que garantizan su adecuada existencia como organización y facilitan el bienestar de sus miembros".(8)

En consecuencia no se podría hablar de nacionalidad en el concepto dado por Niboyet, quien la define como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (9), ya que en esa época no existía un poder soberano.

Por lo anterior Burgoa sostiene que "... en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino que ni siquiera de potestades o facultades de hecho para que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyese una esfera de acción o actividad propia frente al poder público" (10).

Lo aislado de los grupos étnicos unido a la incomunicación entre ellos por falta de vías, hizo que no se tuviera una legislación en materia de nacionalidad, ni siquiera podríamos hablar de nacionales y extranjeros sólo de grupos indígenas, opinión diversa a la de Arellano García, quien considera que "... los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los Aztecas, los Tarascos, los Maya-quichés, los Tlaxcaltecas, los Zapotecas, etc."(11), criticando a Eduardo Trigueros al decir que "... debe meditarse el punto de vista de Eduardo Trigueros en el sentido de que tiene importancia secundaria en el tema de nacionalidad mexicana la ascendencia indígena del pueblo mexicano"(12)

4.2. Época Colonial.

El Derecho Colonial se integró con el Derecho Español propiamente dicho, en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente.

Los Reyes Españoles dominaban el territorio americano, donado por el Papa Alejandro VI, en la Bula del 4 de Mayo de 1495, para así someter a los habitantes que colonizaran por medio de la fe católica, por lo tanto estaban sujetos a la Corona Española. Así fue como se emprendió la Conquista y el 12 de Octubre de 1510 llegan los españoles a México, encontrándose con Tenochtitlán, y después de someter a los indígenas, explotan las minas, establecen cultivos agrícolas y conventos poblando el territorio conquistado y al mismo tiempo cristianizándolo. Provocando una convivencia y unión por la fuerza.

Posteriormente se da un problema entre los criollos y los peninsulares, por lo que hicieron diversas protestas ante la Corona. Y así el 18 de Marzo de 1812, se expide por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, la primera Constitución Monárquica de España, donde se estableció una igualdad de los españoles de ambos emisferios, peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente raza y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y

avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos, en los términos siguientes:

"Art. 5. Son españoles: Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos. Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto: Los libertos desde que adquirieran su libertad en la Españas... Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos emisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios... Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano... Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído y fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación... Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos de los extranjeros domiciliados en la Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindados en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria

útil...Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley...Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde: Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero. Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno. Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación. Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin Comisión o licencia del Gobierno... Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Segundo. Por el estado del deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse procesado criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano..."(13)

Como se puede advertir, las disposiciones citadas consideran al jus sanguinis para adquirir la calidad de español. También se observa el tipo de nacionalidad por naturalización, por medio de los que ellos denominaron "carta de naturaleza" y también se considera ciudadano al extranjero que tenga la "carta especial de ciudadano", la cual se obtenía si se contraían justas nupcias con una española, más no con español, o con la persona que hubiera contribuido en el mejoramiento económico o industrial o hecho servicios en bien y defensa de la Nación Española. El ciudadano

podía obtener cargos públicos y votar para la elección de los mismos. Se habla de pérdida y suspensión de ciudadanía.

Consideraban a los hijos de los españoles en la Nueva España como miembros de la misma, siempre y cuando sus padres vivieran en territorio de la Nueva España.

Durante la época colonial estaba prohibido comerciar con los extranjeros por existir en la Nueva España la Casa de Contratación de Sevilla. Por lo tanto, la entrada de extranjeros era sancionada y únicamente con autorización del monarca español se podía permitir residir en la Nueva España.

4.3. México Independiente

4.3.1. Edicto de Hidalgo.

El 6 de Diciembre de 1810, en la ciudad de Guadalajara, Don Miguel Hidalgo y Costilla promulgó un Edicto en el cual habla de la "valerosa Nación Americana"(14), considera a sus ciudadanos como americanos y a los españoles como europeos, distinguiendo así dos nacionalidades.

4.3.2. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.

Hidalgo fue sucedido en el movimiento insurgente por don Ignacio López Rayón, el cual se preocupó por crear una Constitución, para lo cual elaboró un documento conocido como "Elementos Constitucionales", siendo de mi interés en el presente trabajo los puntos 19 y 20, que establecieron:

"...19. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes... 20. Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con el acuerdo al Ayuntamiento respectivo y disención del Protector Nacional: más solo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza"(15).

Nos podemos dar cuenta que por ejemplo Hidalgo se habla de ciudadanos americanos y de otorgar la protección de las leyes a aquellos que apoyen la Independencia, siendo un concepto muy amplio sin considerar si eran habitantes o no de la República, y en el numeral 20 se refiere a las cartas de naturaleza que se otorgarían a los extranjeros para que disfrutaran de los privilegios de ciudadano americano, sin mencionar si son derechos u obligaciones; también menciona a los Patricios, a los cuales no define mismos que

sólo los considera como empleados sin privilegios de ciudadano.

Posteriormente en 1813, Don Ignacio López Rayón censura su proyecto y le manifiesta a Morelos que esta Constitución no se puede publicar todavía, que ya no se estaba de acuerdo con ciertos puntos. Posteriormente, el proyecto de López Rayón sirvió de influencia para la expedición de una ley fundamental creada por Morelos.

4.3.3. Constitución de Apatzingán.

José María Morelos y Pavón convocó al Congreso el 14 de Septiembre de 1813 en Chilpancingo, donde en la sesión inaugural se dió lectura a 23 puntos conocidos como "sentimientos de la Nación", inspirados e influenciados por Hidalgo y por la obra de López Rayón, la cual sirvió de base para la formación de un documento jurídico político llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido comúnmente como la Constitución de Apatzingán.

Se menciona que América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, monarquía o gobierno. En su punto 9. considera: "...Que los empleos sólo los obtengan los americanos", y en el punto 10, " Que no se admitan extranjeros, si no son

artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha." (16)

Posteriormente a las deliberaciones correspondientes, se obtuvo el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814". Es el primer ensayo político de Constitución en la que se postuló la igualdad como norma universal. Por lo que se consideraban con los mismos derechos políticos a los nacionales por nacimiento y a los nacionales por naturalización.

Dentro de su capítulo III, menciona las características de los ciudadanos:

"...Art. 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella...Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley".(17)

Como se aprecia, menciona el jus soli como forma de adquirir la nacionalidad, exceptuando el artículo 14 en virtud de ello se podía adquirir la ciudadanía por medio de las cartas de naturalización o por los requisitos que enumera en él. Se habla de ciudadanos y no de nacionales o mexicanos, siendo requisito la fe católica.

4.3.4. Plan de Iguala.

Ya en las postrimerias de la guerra de independencia, a unos cuantos meses (siete) de la Declaración de Independencia, el comandante general, coronel Don Agustín de Iturbide, quien había sido designado en el mes de Noviembre del año anterior por el Virrey Apodaca como dirigente de la campaña del sur en la todavía Nueva España; promulgada el 24 de Febrero de 1821, la proclama hoy conocida como "Plan de Iguala en la ciudad que le da nombre o "Plan de la Tres Garantías"; a efecto de delinear los puntos a seguir para conseguir la "emancipación de América (México)" del gobierno peninsular.

En este aspecto cabe señalar por su importancia en el topico en comento, que la nacionalidad se resalta en el punto 12 de la mencionada proclama que a la letra consignaba:

"Todos los habitantes de él(18), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo"(19)

Al parecer Iturbide asimila los conceptos de ciudadano y de nacional, ya que al referirse a los habitantes (del Imperio Mexicano) les otorga sin requisito alguna la calidad de ciudadano a quienes además califica de "idóneos para solicitar cualquier

empleo". Cabe señalar que tampoco se conceptualiza lo que debe entenderse por habitante, por lo cual infiero que se plasmó para entenderse en su sentido gramatical, esto es toda aquella persona que viviera dentro del territorio de la Nueva España.

4.3.5. Tratados de Córdoba.

En el mes de Agosto del año de 1821 y una vez que el Virrey Apodaca había sido depuesto y el cargo vacante era ocupado por Don Juan O'Donojú, el a esta fecha primer jefe del Ejército de las Tres Garantías; Agustín de Iturbide, consigue el reconocimiento de la Independencia de la Nueva España, mediante la celebración con el virrey del denominado "Tratado de Córdoba", que en lo esencial ratificaba el Plan de Iguala. Dentro de dicho Tratado se prevé la creación de un Estado independiente denominado Imperio Mexicano, cuyo gobierno debía ser "monárquico, constitucional, moderado" con capital en México (ciudad de México). En lo que se refiere a la situación jurídica de los habitantes, el artículo 15 es el de mayor relevancia, el cual prescribe:

"... Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de liberal natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de ésta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la

societada que pertenecía, por delito de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península. Por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en le tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo."(20)

Como se aprecia , los europeos avecindados en Nueva España (españoles) y los americanos residentes en la Península (mexicanos) podían optar por "ésta o aquella patria", por lo que no se menciona el concepto de ciudadanía ni de nacionalidad. Concediendo a los europeos residentes en la Nueva España el derecho de opción para decidir por cualesquiera de las dos patrias. Posteriormente se complementa ésta idea con el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", suscrito en la cCiudad de México el 18 de Diciembre de 1822, donde en sus artículos 7 y 8 dice quienes son mexicanos:

"...Art.7. Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieron en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación

del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren al emperador y a las leyes...Art.8. Los extranjeros que hagan, ó hayan hecho servicios importantes al imperio, los que pueda serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, ó adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informando al ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado*(21)

Se puede observar una similitud con el Plan de Iguala al hablar de los habitantes, los cuales tenían que reconocer la Independencia; se hace una distinción entre mexicanos y los extranjeros, pudiendo estos últimos gozar del derecho de sufragio, siempre y cuando colaboraran con el Imperio pagando sus contribuciones y aportando adelantos científicos y económicos al mismo.

4.3.6. Decreto de 1823.

El 28 de Mayo de 1823, fue presentado un proyecto con el nombre de "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana" en el que intervinieron varios diputados, entre otros estaban el Doctor Nier, José del Valle y José María Bocanegra. Este proyecto infuyó posteriormente a la creación de la Constitución de 1824 y el

12 de Junio de ese mismo año, se emitió el "voto del Congreso", en virtud del cual el cuerpo legislativo se pronunciaba por el sistema federal ya no monárquico.

Por lo que se refiere a materia de nacionalidad, en el "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana" se habla de los derechos y deberes del ciudadano (sin definir el concepto de ciudadano).

"...Sus derechos son: 1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos del otro. 2o. El de igualdad, que es el de ser regidos por la misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3o. El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las designe la ley. 4o. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes. Sus deberes son: 1o. Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado. 2o. Respetar las autoridades legítimamente establecidas. 3o. No ofender a sus semejantes. 4o. Cooperar al bien general de la Nación;"(22)

Se observa que no se enumeran las características y la forma de adquirir esa ciudadanía, simplemente se mencionan sus derechos y deberes. No se prevé ninguna disposición sobre la definición de

nacionales y extranjeros. Destacac del Plan aludido la utilización del concepto "Nación".

Posteriormente se crea un segundo Congreso, nombrándose a Don Miguel Ramos de Arizpe como Presidente de la Comisión de Constitución y el 20 de Noviembre de ese año presenta el Acta Constitucional por la cual se proclama la República y se asegura el sistema federal.

Un mes después el 31 de Enero de 1824, es aprobada casi sin modificaciones el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", cuyo primer artículo prevé la manera en que estará compuesta la Nación Mexicana, lo cual implica un paso más hacia la consolidación del Estado Mexicano, toda vez que en la misma, al referirse al país ya no habla de América ni de la Nueva España, sino como apunta, se alude a la "Nación Mexicana", que:

"...se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreynato llamadas antes de la Nueva España, en el que se decía capitania general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente", (23)

4.3.7. Contitución de 1824.

En el mes de Octubre se le modificó el nombre quedando con el título de "Constitución De los Estados Unidos Mexicanos", firmada

el cuatro de Octubre de 1824 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el rubro de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", entrando en vigor hasta 1835.

En ella no encontramos algún precepto que nos indique exactamente quienes son mexicanos, ya que en ningún artículo o capítulo trata de la nacionalidad mexicana o de los extranjeros. Los únicos que en forma hablan del tema son el 19 y 22, que se refieren a los requisitos para ser diputados o senadores de la República, que a la letra dicen:

"19. Para ser diputado se requiere: I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos. II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en él, cincomil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año... 22. La elección de diputados por razón de su vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento..."(24)

Los senadores requerían las mismas cualidades exigidas para ser diputado, excepto la de la edad, que sería de 30 años; así también el artículo 76 respecto del presidente o vicepresidente, señalaba que:

"...Para ser presidente o vicepresidente se requiere ser

ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país"(25)

4.3.8. Ley de Naturalización de 1828.

El 14 de abril de 1828 se expidió la primera Ley de Naturalización, en la cual se precisaron los requisitos para otorgar las cartas de naturalización por medio de un procedimiento judicial federal. Se exigía como requisito la posesión de la religión Católica, probar que se tenía giro o industria de qué mantenerse, residencia por dos años y buena conducta. Los artículos 1o. y 2o. preceptuaban:

"Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo a lo que prescribe en esta ley" y que "Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia de promotor fiscal en los juzgados de circuito y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, información legal, primero: de que es católico, apostólico romano ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta"(26)

Asimismo se requería la previa renuncia expresa de toda sumisión y obediencia de cualquiera nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que perteneciera.

En cuanto a la atribución de la nacionalidad por naturalización el artículo 10 establecía:

"El derecho de naturalización no desciende a los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano"(27)

El artículo 11 consideraba que:

"Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga a su emancipación, se presenten ante el gobernador del estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir"(28)

En ese tiempo se puede apreciar que existía un sistema rígido para atribuir la nacionalidad por los vínculos de sangre.

Los colonos de acuerdo con las leyes de colonización podían adquirir la nacionalidad mexicana mediante una especie de naturalización privilegiada ya que se otorgaban de manera automática, únicamente por el hecho de establecerse durante un año en el territorio nacional, previsto en su artículo 14 que a la

letra dice:

"...los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento"(29)

También se concedía ese privilegio a los extranjeros, que sirvieran en la Marina, en la clase de soldados, marineros o matriculados en ella, mediante la declaración hecha ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia de querer naturalizarse, se exigían como requisitos la presentación, ante la misma autoridad, el juramento de sostener la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales, y la renuncia a toda sumisión y obediencia de cualquiera denominación o gobierno extranjero, como también a todo título condecoración o gracia que no fuera de la Nación Mexicana, (Art.15).

4.3.9. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Fusilan a Iturbide y en las elecciones posteriores eligen a Guadalupe Victoria como presidente y a Nicolás Bravo como vicepresidente. Surgen dos partidos los conservadores y los liberales; los primeros defendían la forma de gobierno republicana, democrática y federativa, en cambio los segundos adoptaban el centralismo y la oligarquía de la clases preparadas, tendientes a

la monarquía, defendían los fueros y privilegios tradicionales.

A finales de 1836, el Congreso cambió la Constitución de 1834 por la "Constitución de las Siete Leyes". La primera de ellas fue promulgada el 15 de Diciembre de 1835, aprobada hasta 1836.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de Diciembre de 1836, aprobó la minuta el día 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes y año.

Las "Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de Diciembre de 1835", prescribe en su artículo segundo, que:

"A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio Mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano"(30)

Aquí se observa una distinción entre los ordenamientos que iban a regular la situación de los ciudadanos mexicanos y los extranjeros, así como "guardar" los derechos que "legítimamente" pudieran corresponder a los transeúntes, estantes (permanente o fijo) en un lugar(y habitantes del territorio mexicano.

Posteriormente, el 29 de Diciembre de 1836 se expiden la "Leyes Constitucionales", dentro de las cuales la PRIMERA, habla de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; la SUGUNDA, de la organización de un Supremo Poder Conservador; la TERCERA, sobre el Poder Legislativo, sus miembros y la formación de las leyes; la CUARTA, de la organización del Supremo Poder Ejecutivo; la Quinta, del Poder Judicial de la República Mexicana, la SEXTA, de la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos, y por último la SEPTIMA, sobre las variaciones de las leyes constitucionales.

En lo que refiere al tema que estudio , la ley PRIMERA en su artículo 1o. redacta de los mexicanos:

"Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso. III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso. V. Los no nacidos en él, que

estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí. VI. Los nacidos en territorio extranjero que, intruducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos prescritos por la leyes." (31)

Es el primer texto constitucional que define a sus nacionales y preceotúa sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, entendiéndose éstos últimos a los extranjeros que tienen su domicilio en al República o mexicanos por naturalización. Se hizo distinción entre los mexicanos por naturalización para ocupar altas funciones públicas. se aceptaba el jus sanguinis pricipalmente, dejando al jus soli en segundo plano, así como al jus domicili al considerar mexicanos a los residentes en la República con el requisito de haber jurado el Acta de Independencia.

Y en cuanto a su fracción V no especifica que tipo de aviso se deba dar, ni a que autoridad solicitarlo.

En los artículos posteriores enumera los derechos de los mexicanos (Art.2), la cualidad de mexicano (Art.5), dice quienes son ciudadanos de la República (Art.7), los derechos del ciudadano mexicano (Art.8), las obligaciones particulares del ciudadano mexicano (Art.9), suspensión de los derechos particulares del

ciudadano (Art.10), y la pérdida de los mismos (Art.11).

También regula a los extranjeros, por lo que les otorga todos los derechos naturales y los que estipulen los tratados, siempre y cuando respetarán la religión y se sujetarán a las leyes del país; no pudiendo adquirir "propiedad raíz", si no se hubiera naturalizado, casado con mexicana y sujeto a la ley ley relativa a las adquisiciones.

4.3.10. Proyecto de Reforma 1840.

En 1837 Don Anastasio Bustamante fue presidente entre todo un desorden (pronunciamientos liberales, rebeliones indígenas, reclamaciones e intervenciones extranjeras). Posteriormente, Santa Anna destituye a Bustamante, reasume el poder, se lo da a Nicolás Bravo, y éste después lo retorna.

Comenzó en el año de 1840 una controversia sobre las reformas constitucionales. Hubo un movimiento federalista el 15 de Julio de ese año, precedido por Gómez Farías, el cual se apoderó del presidente Bustamante y del Palacio Nacional. Esto hizo que la Cámara de Diputados se preocupara de las reformas de la Constitución de 1836, tomando entonces en cuenta el "Proyecto de Reforma" que había presentado el 30 de Junio de 1840 una comisión

formada por varios diputados, entre los cuales se encontraba José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernández Ramírez.

El proyecto de Reforma en su artículo 7o. versa sobre los mexicanos por nacimiento y en su artículo 8o. de los mexicanos por naturalización, que a la letra establecen:

" Artículo 7o. Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en territorio de la República de padre mexicano. II. Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron sus servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí. III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación Mexicana, desde entonces han permanecido en ella. IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la Nación, ó de paso y sin avecindarse en país extranjero", y en su Artículo 8o. "...I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia. II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí. III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo la independencia, hayan obtenido ú obtengan carta de

naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes. IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado aviso"(32)

En cuanto a los mexicanos por nacimiento, combina el jus soli con el jus sanguinis. Considera tanto a los mexicanos por nacimiento como a los mexicanos por naturalización después de la etapa de independencia, y que hayan prestado sus servicios para conseguirla. Y en cuanto a los mexicanos por naturalización referidos a la fracción IV del Art. 18, les exige que verifiquen después de un año si han radicado en México.

4.3.11. Proyecto de Constitución de 1842.

La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernández Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo. El 25 de Agosto de 1842, en la Ciudad de México, se dio el primer "Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana", donde se determina quienes son mexicanos y quienes tienen la calidad de ciudadano (lo que habiendo obtenido la

calidad de mexicano hubieran cumplido la edad de dieciocho años, siendo casados, ó la de veintiuno, si no le eran), y así en su artículo 14 establecía quienes pueden obtener la calidad de mexicanos:

"I. Los nacidos en el territorio de la nación ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento. o de padre por naturalización. II, Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecinados en él en 1821, y que no hayan perdido la vecindad. III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en está su vecindad. IV: Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero. V. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes"(33)

En este precepto constitucional se puede observar que por el simple hecho de adquirir bienes raíces en la República o por carta de naturalización o por contraer matrimonio con mexicana, se podía adquirir la nacionalidad. Siendo muy amplias estas consideraciones, resultaba criticable el criterio para atribuir la nacionalidad.

Reunidos en Congreso extraordinario los representantes de la República, en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente, los diputados Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo, tocan el tema de los mexicanos, señalándose en el artículo 10. quienes lo serían:

"I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación. II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicano. III. Los extranjeros que adquirieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalización conforme a las leyes."(34)

A diferencia del primer proyecto, se suprime el hecho de nacer de padre o madre mexicanos por nacimiento o de padre por naturalización; así como las fracciones II, III y IV. En cuanto a la fracción V, se cambia el término de "legítimamente" por el de "legalmente".

Posteriormente, el segundo proyecto fechado el 2 de noviembre y leído en la sesión del 3 de Noviembre de 1842, en su artículo 4o. prescribió que:

"Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la Nación; II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos; III. Los no nacidos en el territorio da la Nación, que estaban avecindados

en el año de 1821 y que no han perdido la vecindad; IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en esta su vecindad; V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes. VI. Los que adquieran bienes raíces en la República".(35)

Podía adquirirse la nacionalidad por el jus soli, al nacer en el territorio de la Nación o por el jus sanguinis por nacer fuera del territorio mexicano. También se considera a los mexicanos por naturalización y a los que adquirieron bienes raíces en la República.

4.3.12. Decretos de 1842.

A) Del 10 de Agosto, (36)

Es expedido por Santa Anna, en el cual determina quienes tienen la plena libertad de renunciar a la calidad de mexicanos en un plazo de 6 meses a los españoles que residían en el territorio mexicano al declararse la independencia, y a quienes por los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban mexicanos.

B) Del 12 de Agosto.(37)

También expedido por Santa Anna, considera a la naturalización mexicana para aquellos individuos naturales (de otras naciones),

que fueran admitidos por el gobierno al servicio militar, en consecuencia se les podían atribuir los derechos y obligaciones del mexicano. Siendo incoherente que se quisiera considerar a un extranjero como mexicano, por ese solo hecho y sin referencia a la naturalización.

4.3.13. Bases orgánicas de 1843.

El 23 de Diciembre de 1842, Nicolás Bravo entonces presidente da la República, designa la Junta Nacional Legislativa para que elaboren las bases constitucionales presidida por el General Valencia. Con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Carza y el arzobispo de México.

El 6 de Enero de 1843, se instala la Junta y deciden no formular bases constitucionales, sino expedir una Constitución. Por lo que dos días después empieza a ser discutido el proyecto.

Las bases de la organización de la política de la República Mexicana, fueron sancionadas el 12 de Junio de ese mismo año por Santa Anna, quien ya había tomado de nuevo el cargo de presidente.

Durante tres años, las Bases Orgánicas presidieron el período más difícil de la historia de México (La guerra con Estados Unidos

de Norteamérica y la lucha entre federalistas y centralistas, ocasionada esta última por la forma de gobierno). El partido centralista logró el 12 de Junio de 1843 la promulgación de la Bases Orgánicas, cuyo título III fue denominado "De los Mexicanos, ciudadanos mexicanos, derechos y obligaciones de unos y otros".

Los artículos 11 al 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de Diciembre de 1843, y publicadas el día 14 del mismo mes y año, establecieron lo siguiente:

"Artículo 11. Son mexicanos: I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano; II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado en él: III.- Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieran carta de naturaleza conforme a las leyes; ...Artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse;...Artículo 13. A los extranjeros casados ó casaren con mexicana ó que fueren empleados en servicio de la República, ó en

los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren"(38)

Como se ve , en el artículo 11 fracción I, sólo les dio la calidad de mexicanos a los que nacieran fuera del territorio mexicano pero de padre mexicano, más no de madre mexicana. Y la fracción II, consideró dos momentos hiatoricos: de la independecia y la segregación de Centro-América del territorio Nacional, en el artículo 12, dispuso que los que hubieran nacido de padre extranjero más no de madre extranjera, debían manifestar su deseo de gozar de los derechos de los mexicanos, siendo la ley (no determina cual) la que debería verificar y determinar a que edad debía hacerse. El artículo 13 enumera los casos en que se podía otorgar la carta de naturaleza a los extranjeros.

Así pues, en este ordenamiento se sigue adoptando el jus sanguinis como medio para adquirir la nacionalidad pero daba la opción al hijo de padre extranjero nacido en territorio nacional de convertirse en mexicano por un acto de voluntad.

4.3.14. Decreto de 1846.

El gobierno expidió un decreto sobre naturalización el 10 de Septiembre de 1846, sobre la naturalización de los extranjeros,

suprimiendo el tiempo de residencia para el otorgamiento de la calidad de mexicano, reservándose al Presidente de la República la expedición de dicho documento, por lo que cambia el procedimiento judicial al administrativo. Lo que se trataba era aumentar la población acorde con las leyes de colonización que en esa época fueron expedidas. Por lo tanto, procuraban facilitar por medio de este decreto la naturalización a personas dedicadas a la industria o profesión útil para la República.

El artículo primero consideraba que:

"Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener una profesión o industria útil, que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza."(39)

El legislador aquí no definió lo que debería entenderse como profesión o industria útil.

En su segundo artículo se previó que "Del mismo modo lo obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nación, en al Ejército o Armada".(40)

Posteriormente, en otro precepto (Art. 50.) se equipararon los derechos de los mexicanos por nacimiento con los de los mexicanos por naturalización, "Los extranjeros naturalizados por virtud de las

disposiciones contenidas en éste decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos"(41)

4.3.15. Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854.

Durante la administración de Antonio López de Santa Anna se creó la "Ley de Extranjería y Nacionalidad" el 30 de Enero de 1854, dividiéndose el texto en tres capítulos: De los extranjeros y sus clases; De los Nacionales o mexicanos; y Prevenciones, regulando éste último el régimen de contratación de extranjeros, sociedades y estado patrimonial.

En su capítulo primero, el legislador hizo una clasificación de los extranjeros en su artículo primero, dividiendo en once fracciones las personas que tenían las características del estado de extranjería, siendo de importancia las fracciones:

"...Segunda.- Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieran bajo la patria potestad...Tercera.- Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse

...Cuarta.- Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año después de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuere por causa de servicio público...Sexta.- Los hijos mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren por sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará a establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella."(42)

En artículos posteriores se menciona la situación de la mujer extranjera, así en su fracción séptima considera "extranjera" a la mexicana que contraía matrimonio con un extranjero, pues debía seguir la condición de su marido; en su artículo 7o. fracción II, establece que el extranjero se tendría por naturalizado si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificaría dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando este se hiciera dentro del territorio de la República o dentro de un año si hubiere contraído fuera.

Por lo tanto, la mujer mexicana tenía dos posibilidades; la de optar por la nacionalidad del marido o la propia.

En materia de naturalización, sólo se los requería a los extranjeros ejercer alguna profesión o industria útil para vivir honradamente, siendo incoherente que no les pidieran renunciar a su nacionalidad de origen provocando así la doble nacionalidad.

El artículo de ésta ley, en nueve fracciones determinaba quienes eran mexicanos para el goce de los derechos civiles, prescribiendo que:

"Son mexicanos para el goce de los mismos derecho civiles: I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización; II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República; III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley; IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, aviso la madre querer gozar la calidad de mexicana; V. Los mismos hijos de la madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos; VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas

al respecto de los demás extranjeros; VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 30., o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República; VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecida en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad; IX. Los extranjeros naturalizados."(43)

En tal virtud fue el primer ordenamiento que reglamentó en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y condición jurídica de los extranjeros.

Al igual que las legislaciones mexicanas anteriores, hubo prioridad como consideración exclusiva para otorgar la calidad de mexicano al padre más no a la madre. Y la atribución de la nacionalidad estaba condicionada a la declaración de la voluntad de la madre.

4.3.16. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

El 15 de Mayo de 1856, el gobierno decretó el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", dado en el Palacio Nacional, siendo Ignacio Comonfort presidente sustituto. El citado

texto, en su sección tercera "De los Mexicanos", estableció en sus artículos del 10 al 21 que:

"...Art.10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación, los nacidos fuera de él de padre o madre mexicano; los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes: Art.11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país; Art. 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si viuda, podrá recobrar su nacionalidad prevenida en el artículo anterior; Art.13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquirieran bienes raíces conforme a la ley, se les dará Carta de Naturaliza, sin otro requisito, si la pidieren.; Art.14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente; Art.15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptará un cargo publico de la nación o pertenece

al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en artículo 70.; Art.16. No se concederán Cartas de Naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República;. Art.17. Tampoco se concederán a los habidos reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de monedas, así como a los parricidas o envenenadores; Art.18. El mexicano, por nacimiento o por naturalización que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del Gobierno Supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería. Art.19. La calidad de mexicano se pierde: I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero. II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno. III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptua la admisión de los empleos y consideraciones literarias. IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probando el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República; Art.20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Gobierno; Art.21. Son obligaciones de los mexicanos, además de los impuestos a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas."(44)

Como se puede ver los principales rasgos fueron: Considerar a los nacidos de padre o madre mexicana, al igual que las legislaciones anteriores; citar la fecha de 1821 y el acta de Independencia como momentos a partir de cuando se consideraría la nacionalidad mexicana; establecer que en algunos casos hacerse la manifestación expresa de querer adquirir la nacionalidad mexicana; prever el caso de la viuda casada con extranjero; y considerar también la naturalización para los extranjeros.

4.3.17. Dictamen de la Comisión y Proyecto de Constitución de 1856.

Posteriormente en la Sala de Comisiones del Congreso extraordinario Constituyente (el 16 de Junio de 1856), Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, y Leon Guzmán entre otros, suscriben el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana. Del citado proyecto hubo un dictamen de comisión, el cual en su trigésimo octavo párrafo establece:

"En los artículos que tienen por objeto la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no se encontrará mas que la repetición de los principios comunes del derecho público y las prevenciones nuestros códigos y leyes han admitido. Se dice en uno de estos

artículos que para todos los empleos ó comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias: que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas, y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas. Este artículo es, un concepto de los que suscriben, la genuina expresión de un sentimiento popular tan arraigado y profundo, que ha podido algunas veces criticarse como una necia preocupación; pero que no carece enteramente de justicia."(45)

Como se puede ver se prefería a los mexicanos por nacimiento y por naturalización sobre los extranjeros para los empleos y comisiones.

En el Proyecto de Constitución en su título primero, sección segunda "De los mexicanos", los artículos 35, 36 y 37, establecían que:

"Art.35. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la

resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación. Art.36. Es obligación de todo mexicano, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que recida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Art.37. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte estimulando el trabajo y fundando colegios ó escuelas prácticas de artes y oficios."(46)

4.3.18. Constitución de 1857.

Una comisión presidida por Ponciano Arriaga, se encargó de elaborar el proyecto de la Constitución. Esta fue concluida y jurada primero por el Congreso y después por Iganacio Comonfort, entonces Presidente de la República, el 5 de Febrero de 1857. El día 17 del mismo mes, la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el día 11 de Marzo se promulgó la "Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y

consumada el 27 de Septiembre de 1821". En su artículo 30 del Título I, sección II. "De los mexicanos", sostiene:

"Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación. III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". (47)

En cuanto a la fracción primera cabe hacer notar que no bastaba nacer en el territorio nacional, sino que además se tenía que ser hijo de padres mexicanos, por lo que era requisito fundamental el jus sanguinis. No se previó el caso de ser hijo de padre o madre con un extranjero. Y en cuanto a la tercera fracción, se insistió en otorgar la nacionalidad a aquellos extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República, trayendo así varios problemas, ya que podían solicitar protección de us gobierno cuando sufrieran daños en sus bienes, apoyándose en que ellos no habían solicitado la naturalización, sino que se los imponía en contra de su voluntad. Así podemos observar un gran atraso en cuanto a la evolución jurídica del concepto de "mexicanos".

Es de importancia agregar que es la primera Constitución que se preocupa por establecer un catálogo de los derechos humanos, de

tal suerte que en si Título I, Sección I fue denominado "De los derechos del hombre", y en su artículo 1o. previó que:

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."(48)

No obstante la nacionalidad no fue incluida en esta sección, lo que impidió poder conceptuarla como un derecho humano.

4.3.19. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

El 10 de Abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México. Un año después, el 10 de Abril de 1865 expidió el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", dado en el Palacio de Chapultepec. Este estatuto careció de vigencia practica y de validez jurídica.

En su título XIII "De los Mexicanos", estableció los requisitos siguientes:

"Son mexicanos: Los hijos legítimos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del Imperio; los hijos legítimos nacidos de

madre mexicana dentro o fuera del Imperio; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes; los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren adoptar la nacionalidad extranjera; los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos el él antes de 1821, juraron el Acta de Independencia; los extranjeros que adquirieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género por el sólo hecho de adquirirla."(49)

En términos generales se establecía el jus sanguinis, y el jus soli cuando el hijo de extranjeros nacido en México no hubiere declarado su voluntad de adoptar la nacionalidad de los padres. Se siguió otorgando la nacionalidad mexicana a los extranjeros por el simple hecho de adquirir inmuebles en el territorio mexicano.

4.3.20. Ley de Extranjería y Naturalización. Tesis de Vallarta.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Pofirio Díaz, le encomendó a Don Ignacio L. Vallarta realizar un proyecto de una ley reglamentaria de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857.

En 1885 presentó el proyecto de ley sobre "Extranjería y Naturalización, conocida como "Ley Vallarta", reglamentada hasta el

28 de Mayo de 1886, y vigente hasta 1934. Esta ley estaba formada por 40 artículos y tres disposiciones transitorias; divididos en cinco capítulos: PRIMERO: De los mexicanos y extranjeros; SEGUNDO: De la expatriación; TERCERO: De la Naturalización; CUARTO: De los derechos y obligaciones de los extranjeros; QUINTO: De las disposiciones transitorias.

Vallarta trata de solucionar los problemas nacionales e influido por las doctrinas de tratadistas internacionales y por leyes de otros países como Francia, Bélgica, Portugal, Inglaterra, se apegó al jus sanguinis y estimuló la inmigración por medio de la naturalización.

Lo criticable de esta Ley es que rebasó su límites reglamentando materia constitucional. Pero tuvo cuestiones positivas prueba de ello es que hasta la fecha continúan vigentes.

En cuanto al tema de la naturalización reguló el procedimiento administrativo y judicial; exigiendo la renuncia da la nacionalidad de origen. La Secretaría de Relaciones Exteriores expediría las "Cartas de Naturaleza", estableciendo la política migratoria limitando la naturalización de extranjeros.

El artículo primero define quienes son nacionales, consta de 12 fracciones, a la letra establece:

"Artículo 10.- Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida; III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en territorio nacional; IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior; V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos que se trate; VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez; VII. Los nacidos fuera de la República, pero que,

establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad ; VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo tratado; IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley; X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano; XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros.

En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto a este punto, lo que hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano; XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicanos"(50)

En tal virtud, la ley daba preponderancia al jus sanguinis, ya que así los padres transmitían a sus hijos un sentimiento nacional. Asimismo estableció una equiparación entre el mexicano por nacimiento y por naturalización, excepto en los cargos públicos, para los cuales se exigía la nacionalidad por nacimiento.

Eduardo Trigueros critica esta ley de 1886, diciendo que "...trata corregir el texto constitucional que juzga, no conforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por las tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la

realidad mexicana"(51)

4.3.21. Constitución de 1917.

El 10. de Diciembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza, da un mensaje acerca de los artículos relacionados con la nacionalidad y naturalización de nuestra Constitución, y en el quincuagésimo párrafo se dice:

"En la reforma al artículo de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quienes son los mexicanos por nacimiento y quienes tienen esa calidad por naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento."(52)

Posteriormente, presenta su proyecto de Constitución, que en su artículo 30 establece la situación de los mexicanos, haciendo ya una distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

"Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República; II. Son mexicanos por naturalización: A) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de origen; B) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también naturalizados; C) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones. En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen."(53)

Posteriormente, el 16 de Enero de 1917, en Querétaro se llevaron a cabo los debates en esta materia para hacer ciertas modificaciones a la Constitución de 1857, sujetándose a las reglas de Derecho Internacional, excepto la naturalización de los indolatinos, ya que a estos se les consideraban como de la propia raza.

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización: I. Son mexicanos por nacimiento

los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación y; II. Son mexicanos por naturalización: A) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo; B) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada secretaría de Relaciones; C) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."(54)

La primera parte de la fracción está tomada de la Constitución de 1857 y de la Ley de Vallarta. Se puede percatar de que en este momento los legisladores tomaron en cuenta la integración sociológica de la nacionalidad para otorgarla, exigiendo por lo menos 6 años de residencia en la República Mexicana.

Pero este artículo entró a discusión en la Comisión Constituyente la noche del Miércoles 17 de Enero de 1917, (55) en cuanto a la fracción I, el C. Machorro Narváez consideró que se debía modificar el artículo, diciendo que era necesario destacar que el mexicano por nacimiento sólo debía ser el mexicano por nacimiento de padres mexicanos y nacidos en México, y no el hijo de padres extranjeros nacidos en la República, y que de este modo extranjeros naturalizados podrían llegar a tener un empleo o cargo público, trastornando así la teoría política.

Y en respuesta el C. Colunga defendió el artículo diciendo que las personas a que se refiere la fracción I. se encuentran en estrecha relación con la República, por lo que el no considera justo el negarles cargos o empleos públicos a éstas personas, aunque éstos tengan sangre extranjera.

Después intervino el C. Lizardi, y apoyó al C. Machorro Narvaéz, considerando también negarles a los hijos de padres extranjeros nacidos en el territorio nacional el acceso a cargos públicos.

Así, posteriormente el C. Rodiles Saul, pidió la palabra solicitando justicia argumentando que México es un país de inmigración, por lo que debía procurar aumentar la población por todos los medios posibles, apoyando su criterio citando

Constituciones Latinoamericanas como la de Chile, Uruguay y Bolivia entre otras que consideran como nacionales a todos los nacidos en el territorio.

Solicitó la palabra al Presidente el C. Martínez de Escobar, sosteniendo que se debía modificar la fracción I, apoyándose en los mismos argumentos de los anteriores ciudadanos, tomando así en cuenta la procedencia, el nacimiento, es decir los lazos de sangre con el lugar en que se nace.

Finalmente, el texto del artículo fue aprobado sin modificaciones.

4.3.22. Reformas a la Constitución de 1917.

Después se reforma el artículo 30, publicada en el "Diario Oficial" el 18 de Enero de 1934, la cual quedó redactada así:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres; II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y III. Los que nazcan a bordo de

embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; B) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."(56)

Años más tarde la fracción II del citado artículo se reforma por decreto de 6 de Diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial del 26 del mismo mes y año entrando en vigor tres días después, quedando así:

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana."

Con posterioridad en relación a la igualdad jurídica de la mujer, el 17 de Diciembre de 1974 se reformo el artículo en lo referente a la fracción II del inciso B, por decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de ese mismo mes, entrando en vigor al día siguiente, quedando: "II.- La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

4.3.23. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

El 19 de Enero de 1934 se expidió una ley reglamentaria, la cual tenía como función aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales por lo que se promulgo la Ley de Nacionalidad y Naturalización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, abrogando la "Ley de Extranjería y Naturalización" del 28 de Mayo de 1886.

Su objetivo era permitir el libre tránsito por el país siguiendo una política migratoria adecuada. Se trato de atraer por medio de un sistema de selección al mayor número de nacionales por considerar que México era un país de inmigración. Sostuvo el principio territorial para las leyes previniendo las posibles reclamaciones diplomáticas que pudiera hacer los extranjeros.

Estableció dos tipos de naturalización, para los extranjeros tratados en distintos capítulos como son la naturalización ordinaria y la privilegiada. Ambos trámites administrativos se debían llevar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, renunciando a su nacionalidad de origen.

Citas Bibliográficas.

- (1) KAHLER, Erich. Historia Universal del Hombre. Fondo de Cultura Económica. Vigésimo tercera reimpresión. México, 1991. Pág. 87.
- (2) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima sexta Edición. México, 1995. Pág. 69.
- (3) MIJANGA DE LA NUEVA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Vigésimo novena Edición. Gráficas Yagües. Madrid España. 1991. Pág. 329.
- (4) BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del derecho romano y de los neorromantistas. "De los orígenes de la alta edad media". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 42-43.
- (5) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México 1995. Pág. 128.
- (6) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. Pág. 65.
- (7) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 34.
- (8) PALACIOS MEJIA, Hugo. Introducción a la Teoría del Estado. Editorial Temis. Décimo tercera Edición. Bogotá, Colombia. 1990. Pág. 35.
- (9) NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la Segunda Edición Francesa. Editorial Remus, Madrid España. 1991. Pág. 2.
- (10) BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales. Op. Cit. Pág. 60.
- (11) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 153.
- (12) Idem.
- (13) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1987. Editorial Porrúa, S.A., Decimo novena Edición, México 1993. Pág. 65-66.
- (14) Ibidem, pág. 26.
- (15) Ibidem, pág. 30.
- (16) Ibidem, pág. 34.
- (17) Ibidem, pág. 37-38.
- (18) Se refiere al Imperio Mexicano.
- (19) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 117.
- (20) Ibidem, pág. 121.
- (21) Ibidem, pág. 128-129.
- (22) Ibidem, pág. 149.
- (23) Ibidem, pág. 157.
- (24) Ibidem, pág. 173.
- (25) Ibidem, pág. 181.
- (26) DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana, Edición oficial, 1990. México. Pág. 68.
- (27) Ibidem, pág. 69.
- (28) Idem.
- (29) Idem.
- (30) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 205.

- (31) Ibidem. pág. 207.
- (32) Ibidem, pág. 257.
- (33) Ibidem, pág. 340.
- (34) Ibidem, pág. 347.
- (35) Ibidem, pág. 372.
- (36) DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Op. Cit. pág. 200.
- (37) Idem.
- (38) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. pág. 410.
- (39) DUBLAN MANUEL y LOZANO, José María. Op. Cit. Pág. 165.
- (40) Idem.
- (41) Idem.
- (42) Ibidem.
- (43) Idem.
- (44) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Págs. 501-502.
- (45) Ibidem, pág. 541.
- (46) Ibidem, págs. 559-560.
- (47) Ibidem, pág. 610.
- (48) Ibidem, pág. 645.
- (49) Ibidem, pág. 650.
- (50) Idem.
- (51) Idem.
- (52) Ibidem, pág. 652.
- (53) Ibidem, pág. 653.
- (54) Ibidem, pág. 655.
- (55) Congreso de la Unión. Los Derechos de Pueblo de México, a través de sus Constituciones. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Págs. 309-310.
- (56) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 659.

C A P I T U L O I I .

NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD.

1. Consideraciones generales de la Nacionalidad.

El término para identificar a las personas vinculadas con un Estado, es la Nacionalidad, de significado variable en el tiempo y espacio.

Numerosas son las definiciones de la Nacionalidad a través de la historia. Para normar criterio parto del concepto más extendido y aceptado por varios autores, con variaciones muy ligeras, me refiero al de J.P. Niboyet, quien lo define como: "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado", definición que más adelante analizaré en el presente capítulo.

De importancia resulta señalar que la palabra NACIONALIDAD es utilizada en la terminología jurídica y por los tratadistas con diferentes acepciones. Se habla de dos connotaciones, la sociológica y la jurídica.

La primera, relacionada con el concepto de "nación", entendiéndola, como "la sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen e historia, de cultura, de

costumbres o de idioma, que inclina a la comunidad a crear la conciencia de un destino común de vida(1), siendo éste el concepto SOCIOLOGICO.

Se puede decir que la aceptación sociológica es un vínculo derivado de la conciencia de la propia semejanza a los demás ciudadanos, en atención a la comunidad que se reúne en el mismo territorio, compartiendo: lengua, origen étnico, costumbres ó religión.

Por lo anterior se puede afirmar que se consideran tres factores para integrar el concepto de Nacionalidad.

- Los Naturales: Raza, territorio e idioma.
- Los Históricos: Costumbres, tradiciones y religión.
- Los Psicológicos: La conciencia nacional.

Perezniето comenta que "el concepto de Nación da la idea de un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia en común y pertenecen en su mayoría a una misma raza. No obstante está nación general, un grupo de personas también puede ser o formar un Estado y un Estado que puede estar compuesto por dos o más grupos de personas..."(2)

La segunda connotación, relacionada con el concepto de "Estado", se entiende como "una organización humana, constituida sobre un territorio permanente, donde existe un poder soberano para la creación, definición y aplicación de normas jurídicas que garantizan su adecuada existencia como organización, facilitando el bienestar de sus miembros"(3), llegando así al terreno JURIDICO.

La Nacionalidad supone una conexión política y jurídica que el individuo tiene con el Estado. Esta acepción incluye a las personas físicas como a las morales , así como para poder adquirir la Nacionalidad de una manera originaria o derivada (la adquirida o por naturalización).

Resulta importante citar a García Moreno, al señalar que "...el concepto ideal de Nacionalidad será cuando se refiera al aspecto sociológico y al jurídico, es decir, cuando un Estado considera que son sus nacionales, los que realmente estén identificados plenamente con su población".(4)

Varios tratadistas han intentado fijar el concepto de Nacionalidad, dentro de las posturas sobre la naturaleza jurídica de la Nacionalidad está, el considerarla entre otras como una condición, como un atributo, como un lazo o vínculo jurídico y político, como derecho humano y hoy en día hasta como factor económico.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD

Nacionalidad es una palabra que se deriva del latín "natus o natio" y sirve para expresar el vínculo que existe entre el Estado y el individuo.(5)

2.1. Como condición.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz como "1.Indole, naturaleza o propiedad de las cosas; 2.Natural, carácter o genio de los hombres; 3.Estado, situación especial en que se halla una persona; 4.Calidad del nacimiento o estado de los hombres, como de noble, plebeyo, libre, siervo, etc..."(6); de acuerdo a lo anterior se debe entender el concepto dentro del ámbito del presente trabajo como la situación especial o el estado en que se halla una persona, especialmente respecto del país al que pertenece y no como una condición en el sentido que a dicha palabra otorga el Derecho Civil, esto es, no como el acontecimiento futuro de realización incierta.

Manuel Justo Sierra (México) define la Nacionalidad como: "la condición normal de todo individuo la de ser sujeto de algún Estado"(7)

La determinación de la Nacionalidad está definida por la legislación interna, la cual señala cuáles sujetos gozan de los derechos políticos y cuáles no. Considera dentro de su obra como derecho inherente a la persona la renuncia a la Nacionalidad pudiendo adquirir otra si así lo deseara, por lo que se ha llegado a considerar también como un derecho humano.

2.2. Como atributo.

Comúnmente se define al atributo como cada una de las cualidades o propiedades que posee cada persona. Esto nos da a entender que el individuo tiene la cualidad o característica de la Nacionalidad que le otorga el Estado como distintiva para con otros nacionales de diversos estados.

Eduardo Trigueros (México) define a la Nacionalidad como "el atributo que señala a los individuos que integran el elemento social denominado pueblo en el Estado".(8)

Es una definición jurídica, toma en cuenta, el elemento población como parte integrante del Estado, para integrar a la Nacionalidad. No obstante, resulta incompleta en cierto grado, ya que en ella no se considera a las personas morales, sólo al pueblo.

Aquí el pueblo se considera como el objeto del poder coactivo del Estado y el sostén del mismo, es decir, el pueblo es sujeto del Estado y producto del derecho.

2.3. Como lazo o vínculo jurídico y político.

El Diccionario de la Real Academia Española define al vínculo como "unión o atadura de una cosa con otra"(9), siendo la materia que ocupa la Nacionalidad, se puede considerar como la unión jurídica y política existente entre el individuo y el Estado.

Este concepto es el más utilizado por los internacionalistas y constitucionalistas. Se le podría criticar por no prever el caso de la Nacionalidad de las personas morales, y en cuanto al vínculo político, al que se refiere el concepto de Nacionalidad no lo tiene los menores de edad, por lo tanto las personas que no han obtenido la calidad de ciudadano se podrían excluir de él. En esta situación se podría confundir el concepto de ciudadanía y Nacionalidad. Siendo así, se puede decir que el vínculo político no es necesario para la definición de Nacionalidad, como tampoco lo es la definición de vínculo jurídico, ya que es muy amplia tal concepción de la cual se tendría que distinguir a la Nacionalidad de entre otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el

Estado.

A pesar de lo anterior, la mayoría de los tratadistas definen a la nacionalidad como un lazo jurídico y político que une a un individuo con un Estado. Entre ellos podemos mencionar a J.P. Niboyet (España) quien la define como: "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."(10)

En el texto de su obra considera que todo individuo debe tener una nacionalidad, en virtud de que todo Estado está constituido por individuos. Todo Estado debe determinar las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales, sujetandolos a obligaciones por otro lado los nacionales reclaman derechos al Estado. En este aspecto tampoco se toma en cuenta a la persona moral; además de no considerarla como un derecho, sino simplemente como un vínculo.

Habla de tres reglas fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas:

1. Toda persona debe tener una nacionalidad.
2. Debe poseerla desde su nacimiento.
3. Puede cambiar voluntariamente de Nacionalidad con la autorización del Estado interesado.

Por su parte Yanguas, considera a la definición de Niboyet como la más exacta de todas las definiciones existentes entre los tratadistas, afirmando que "Es un vínculo jurídico-político porque ambos caracteres participa, pues de un lado supone la participación en el alma de la patria (aspecto político) y de otro lado deriva para el individuo derechos y obligaciones (aspecto jurídico)."(11)

Pero Arellano García critica la definición de Niboyet por varias razones:

- a) El concepto de Nacionalidad de Niboyet excluye la Nacionalidad de las personas morales y de las cosas.
- b) El de darle la calidad de vínculo político, ya que se provocaría una confusión entre Nacionalidad y ciudadanía.
- c) El considerarla como vínculo jurídico es demasiado amplia, ya que existen muchos vínculos entre el individuo y el Estado por lo que faltaría distinguirla de éstas.

Por lo anterior, Arellano García propone la siguiente definición:

"Es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de

pertenencia, por si sólo, o en función de cosas, de una manera originaria y derivada."(12)

Jesús Ferrer Gamboa (México) también define a la Nacionalidad como "El lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado."(13)

Su concepto es limitado, no la considera como un derecho, ni como atributo ni como condición para gozar de ciertos derechos. Simplemente se basa en el concepto jurídico de Nacionalidad no viendo más allá del derecho privado y de los Tratados Internacionales.

El autor de la obra citada con antelación, menciona cuatro reglas fundamentales de la Nacionalidad:

1. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.
2. Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad.
3. Puede cambiarse de Nacionalidad voluntariamente con la aceptación del Estado de recepción.
4. Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Como trataré más adelante, en le presente trabajo estoy en desacuerdo con el punto uno ya que se le niegan derechos a personas que por necesidad tienen que emigrar a otro país, es decir la considerará como deber, más no como derecho.

Alberto G. Arce (México), sostiene que: "Nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado". (14)

Como se a podido apreciar no varía en nada a la definición anterior, es copia fiel del concepto que antecede, y así como esté caso se encuentran varios tratadistas que la definen igual, sin llegar a arrojar una novedosa concepción de la Nacionalidad.

2.4. Como Derecho Humano.

Se sostiene por algunos autores que el Derecho Internacional, garantiza a todo hombre lo que se llamarían Derechos Humanos, y que se refiere a la protección jurídica del honor, vida, libertad, salud, religión, etc.

De importancia resulta para este apartado el aclarar que no existe a ciencia cierta un concepto generalizado de lo que hoy en

día se conoce como "Derechos Humanos".

Sin embargo existan dos tendencias: una que lo relaciona con el ius naturalista y otra el ius positivista.

En lo que refiere a la primera tendencia, citaré al autor español Antonio Truyol y Sierra, quien los define como:

"...los Derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes"(15)

Considero que decir Derechos Humanos o Derechos del Hombre, dentro del contexto histórico, equivale a afirmar que existen y han existido derechos fundamentales que el hombre posee por el sólo echo de serlo, por propia naturaleza, derechos inherentes a la persona.

Los términos "derechos fundamentales", "derechos públicos subjetivos", "derechos del hombre", "derechos naturales", etc. son entre otros, sinónimos que diversos tratadistas utilizan para referirse a los "Derechos Humanos".

Diferente al concepto que manifiesta Benito de Castro Cid, quien considera a los Derechos Humanos desde un punto de vista positivista, y al respecto dice: "...sólo son derechos en tanto y cuanto son reconocidos y regulados por el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que están respaldados por una tutela jurisdiccional que garantiza la efectiva realización de las pretensiones jurídicas"(16)

En la actualidad se conceptúa que los derechos humanos constituyen una materia regulada tanto por el derecho interno como por el Derecho Internacional.

La protección de los Derechos Humanos se originó en la Legislación interna como ejemplo: la Carta Magna de Inglaterra, el Bill of Rights en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia. Después de la Segunda Guerra Mundial fue un tema de interés para el Derecho Internacional, siendo que desde 1948, fecha en que se aprobó la Declaración Universal se ha venido luchando dentro y fuera de la Organización de las Naciones Unidas para conseguir una protección internacional de los derechos del hombre.

Resulta importante para la materia de Nacionalidad, considerarla como Derecho Humano, debido a ello citare algunas declaraciones de diversos autores donde en concreto hablan del derecho a la Nacionalidad:

"La mayoría de la normas que componen el Derecho la Nacionalidad está incluida en las constituciones nacionales, en leyes especiales como en Francia en el Código de la Nacionalidad Francesa de 1915, reformado en 1973, y sobre todo en los códigos civiles así como en los Tratados Internacionales.

"El Tribunal Permanente de Justicia Internacional confirmo esta característica nacional DERECHO A LA NACIONALIDAD por ser una de las competencias del Estado, en su dictamen de 7 de Febrero de 1923. El Tribunal Internacional de Justicia dijo, además en su sentencia de 6 de Abril de 1955 (Caso Nottebohm), que:

"Pertenece a Liechtenstein, como a todo Estado soberano, regular por su propia legislación; la adquisición de su nacionalidad, así como conferir ésta por naturalización concedida por sus propios órganos, conforme a ésta legislación...Por otra parte, la nacionalidad tiene sus efectos más inmediatos, más extensos y para la mayor parte de las personas, sus únicos efectos en le orden jurídico del estado que le ha conferido"(17)

El derecho a ostentar una Nacionalidad, es pues un derecho humano, que como tal el orden jurídico internacional se ha ocupado de protegerlo.

Pereznieto (México), sostiene que: "Toda persona física es sujeto capaz de recibir una nacionalidad... Esta condición de ser susceptible de recibir una Nacionalidad es un derecho de la persona." (18)

Por último comparto el criterio que considera a la Nacionalidad como un derecho humano; toda vez que en la actualidad las relaciones Estado-gobernado se caracterizan por una retroalimentación, en la que para su perpetuación y existencia de la Nación (Estado) requiere de los individuos que la conformen, a quienes deberá otorgarles como contrapartida, el reconocimiento de lo que en palabras de Cicerón sería "nata lex" a la nacionalidad como un derecho inherente a su condición de humanos.

2.5. Como Factor Económico.

Es necesario empezar por delimitar el concepto invocado en el presente tema, que importa a la Nacionalidad; de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la "Economía es la ciencia encargada de estudiar la dinámica de los factores de

producción (tierra, capital y trabajo) así como su administración, para su mejor aprovechamiento"(19), partiendo de esta definición y tomando en cuenta que el hombre es sujeto de actos económicos y como tal dirigido por las reglas que la rigen, entendiéndose estas no sólo en el aspecto del mercado, si no ya en el plano jurídico, en virtud de que la legislación contempla movimientos de esta naturaleza, por lo que abordaré con más precisión en el capítulo que precede.

En México la legislación ha sido orientada a cumplir el postulado de mayor población por medio de la protección a la familia, prohibir el aborto, etc.; sin embargo, como en todos los países subdesarrollados, la aplicación de las leyes ha enfrentado situaciones estructurales que impiden su vigencia; el sistema de explotación pasa a menudo por encima de cualquier norma, ya sea salario mínimo, del derecho al trabajo, etc. Cabe citar a la nueva Ley General de Población del 31 de Diciembre del año de 1977, que abrogó la de 1973, meramente como dato histórico, en la que se establecía como objetivo principal, en su "art. 1o. el de regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social"(20), la misma

disposición regula la migración internacional, proponiendo un registro con el propósito de conocer los recursos humanos con que cuenta el país. Las acciones de esa política se orientaron hacia los patrones y tasas de crecimiento de la población, como a lograr su distribución más racional, poniendo especial énfasis en la modificación de las pautas migratorias.

En materia de migración resulta indispensable hablar de Nacionalidad, de suma importancia tal y como lo manifiesta Diego López Rosado al decir "En Baja California, considerada como la de mayor atracción, en 1990 la emigración aumentó en un 40%, hecho que puede explicarse debido a que la entidad posee la zona principal de la frontera mexicana a través de la cual pasa el mayor número de connacionales emigrantes hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de nuevas oportunidades; ... desgraciadamente no recibiendo el trato de nacionales estadounidenses por no naturalizarse, quizás por motivos de arraigo sociológico (familiares, culturales, etc.);... resulta importante este dato ya que son generadores de divisas para nuestro país..."(21).

Tomando en cuenta este comentario y la intención de la presente Tesis, me permito externar opinión al respecto, de donde concluyo que la política aplicada por el gobierno instrumentada a

a través de "Planes de Desarrollo" a fracasado, motivo suficiente para que nuestros compatriotas se vean obligados a abandonar territorio nacional en busca de oportunidades, sin recibir los beneficios y protecciones que otorgan otros países a sus nacionales, no recibiendo los mismos seguramente por no perder la Nacionalidad Mexicana, razón por la cual como lo manifestaré en los capítulos venideros estoy a favor de la Doble Nacionalidad. No olvidando que aportan divisas a nuestro país de gran ayuda para miles de familias, y en especial por citar un ejemplo a las que dependen de los mexicanos que residen en la Ciudad de Los Angeles, California de la Unión Americana, lugar donde después de la Ciudad de México D.F. se encuentra la mayor concentración de connacionales.

Citas Bibliográficas.

- (1) FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. México. 1990. Pág. 17.
- (2) PEREZNIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México. 1993. Pág. 31.
- (3) PALACIOS MEJIA, Hugo. Introducción a la Teoría del Estado. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogota, Colombia. 1990. Pág. 30.
- (4) GARCIA MORENO, Victor Carlos. Derecho Internacional Privado. UNAM. México, 1990. Pág. 56.
- (5) SALINAS, José María. Manual de Derecho Internacional Privado. Editorial Reus. Madrid, España. 1992. Pág. 58.
- (6) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo II. Ed. Espasa Calpe. Madrid, España. 1994. Pág. 341.
- (7) SIERRA, Manuel Justo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 238.
- (8) TRIGUEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Trillas. Octava Edición. México. 1991. Pág. 57.
- (9) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo VI. Madrid España. 1994. Pág. 1354.
- (10) NIBOVET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la segunda edición francesa. Editorial Pens. Madrid, España. 1990. Pág. 4.
- (11) ARIONA COLONO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch. España. Barcelona. 1992. Pág. 18.
- (12) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 125.
- (13) FERRER GAMBOA, Jesús. Op. Cit. Pág. 18.
- (14) ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara, México. Séptima Edición. 1993. Pág. 13.
- (15) TRUYOL Y SIERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Segunda Edición. Madrid, España. 1990. Pág. 11.
- (16) DE CASTRO CID, Benito. El reconocimiento de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1992. Pág. 29.
- (17) MARIN LOPEZ, Antonio. Derecho Internacional Privado Español. Parte especial. Tomo I. Nacionalidad y Extranjería. Granada, España. 1993. Págs. 22-23.
- (18) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. Tercera edición. México. 1993. Pág. 39.
- (19) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo IV. Madrid España. 1994. Pág. 911.
- (20) Ley General de Población. 1977.
- (21) LOPEZ ROSADO, Diego. Problemas Económicos de México. Editorial UNAM. México, D.F. 1994. Pág. 281.

C A P I T U L O I I I .**MARCO JURIDICO DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO.****1. Referencias Constitucionales 1996.**

Considerando a la Carta Magna como fundamento y principio de nuestro Marco Jurídico es menester referirnos a ella, para el estudio que ocupa este trabajo, es decir partir de las consideraciones que hace al respecto de la Nacionalidad.

Antes de comenzar con el estudio en comento, he decidido retomar un aspecto del capítulo que antecede, en el sentido de sentar las bases de la definición del concepto de Nacionalidad refiriéndome a él, como lo define el Diccionario Jurídico Mexicano "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. El vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado"(1); una vez establecido el criterio que se mantiene en nuestro país, con el cual estoy de acuerdo, dare inicio partiendo de la Carta Magna.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Título Primero.
Capítulo I.
De las Garantías Individuales.

Daré inicio en este tema citando textualmente el artículo que corresponda; posteriormente, haré el comentario que considere pertinente en relación a la Nacionalidad.

Art. 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Cualquier persona, nacional o extranjera, tiene reconocidos los derechos que el orden jurídico mexicano establece; tales derechos tradicionalmente se han denominado, en nuestro país, garantías individuales.

Art. 20. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Este artículo establece el primigenio derecho a la libertad, punto de partida para el ejercicio de las demás garantías individuales que el orden jurídico reconoce y regula.

Art. 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La petición implica dirigirse a alguna autoridad o servidor público, planteando algún asunto de cualquier naturaleza. Siendo obligación de aquel a quien se dirigió el particular, de responder por escrito en breve término, aun cuando la cuestión planteada no sea de su competencia. El gobernado debe ejercer su derecho en forma escrita, respetuosa (no ofensiva) y pacífica (no violenta). De suma importancia para el tema de la presente tesis resulta el comentario del Maestro Burgos, "De este derecho en materia política, están excluidos los extranjeros".(2)

Art. 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

.....

Los derechos de reunión y asociación, aquí expuestos, tienen algunas limitaciones:

- a) En cuestiones políticas sólo se les otorgan a los ciudadanos mexicanos.
- b) Las reuniones armadas no pueden deliberar.

De la interpretación de reunión y asociación resulta conveniente citar a Mantilla Molina al distinguir "reunión considerada como el agrupamiento de personas, momentáneo y circunstancial; mientras que la asociación hay cierta continuidad en el tiempo y determinados fines comunes que requieren, para su logro plazos más prolongados que lo instantáneo"(3).

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros

requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Burgoa considera "la libertad de tránsito como garantía específica de libertad"(4). En sí en este artículo se contemplan tres supuestos:

1. Transitar libremente por el territorio nacional.
2. Cambiar de residencia.
3. Entrar y salir del país.

Art. 18.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal

en toda la República, o del fuero común en el Distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

En este precepto se fijan algunos lineamientos para un trato adecuado a quienes han sido privados de su libertad por la comisión de un delito. Se dan las bases para que los sentenciados compurguen sus penas privativas de libertad, en sus lugares de origen, inclusive si son extranjeros.

Art. 27.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo lo mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo

derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder el beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio indirecto sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo a los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, al propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.....

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La

ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de riesgo y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;.....

La propiedad pública y ciertos aspectos de la privada, modalidades a ésta en especial, están reguladas en este artículo de capital importancia dentro del derecho constitucional mexicano. Al respecto Tena Ramírez manifiesta "Esplendoroso el Constituyente de 1917 al proteger el dominio de tierras, aguas y mar territorial... tal y como se apreciaba hasta nuestros días, el art. 27 de Nuestra Carta Magna... la fracción I, que reserva a los mexicanos el adquirir el dominio de tierras y obtener concesiones de aguas y minerales; los extranjeros lo podrán hacer si admiten sujetarse a las leyes nacionales en caso de conflicto (la llamada Cláusula Calvo). Se indica la denominada zona prohibida, 100 y 50 km. en fronteras y costas, respectivamente, en la cual los extranjeros no

pueden adquirir tierras o aguas. En un segundo párrafo se reconoce el principio de reciprocidad internacional para inmuebles destinados al servicio diplomático de otros gobiernos.... continuando de este modo con la fracción IV. conteniendo lineamientos para evitar el latifundismo a través de sociedades mercantiles...."(5)

1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Título Primero.
 Capítulo II.
 De los Mexicanos.

Dentro del presente tema abordaré solo dos artículos fundamentales para el tema que en general me ocupa.

Art. 30. La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El segundo capítulo del título primero de la carta magna, está dedicado a precisar quiénes son los nacionales de nuestro país y sus obligaciones principales y algunos de sus derechos. La disposición citada es importante, ya que ello implica delimitar qué personas integran la sociedad cuyas instituciones comunes, de carácter político y jurídico, están previstas en el texto constitucional. La calidad de miembro de la nación, es la llamada Nacionalidad, lo que manifiesta de Pina Vara al decir "la Nacionalidad es uno de los atributos de toda persona"(6) pudiendo ser adquirida ésta por nacimiento o mediante el procedimiento de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con el visto bueno de la Secretaría de Gobernación.

En el apartado A) se siguen los dos sistemas para considerar a alguien como nacional: jus soli (fracciones I y III) y jus sanguinis (fracción II).

El apartado B) indica las vías como se puede obtener la naturalización mexicana. El segundo supuesto comenta Burgoa "el de

contraer matrimonio con nacional, muchas veces resulta un propósito migratorio conyugal, con uso indebido"(7)

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Se reserva a los mexicanos algunas actividades, excluyendo de las mismas a los extranjeros en casi todas las circunstancias:

* Concesiones.

- * Empleos Públicos.
- * Ejército.
- * Fuerza de Policía.
- * Fuerza Aérea.
- * Armada.
- * Aeronaves.
- * Marina mercante.
- * Capitanía de puerto.
- * Mando y control de aeropuertos.
- * Agencias aduanales.

La principal razón para el contenido de este precepto es de carácter estratégico; aunque se aprecia el nacionalismo que imperaba en las primeras décadas de vigencia del texto constitucional.

1.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Título Primero.
Capítulo III.
De los Extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que

otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Se definen, por exclusión los extranjeros: aquellos que no son mexicanos. Se reitera aquí que gozan de las llamadas garantías individuales precisando que no pueden intervenir en cuestiones políticas de nuestra República.

El otro aspecto que establece el artículo transcrito, es la facultad del ejecutivo federal, de expulsar a cualquier extranjero cuando así lo estime pertinente, sin que el afectado tenga el derecho a ser oído. Para Burgoa este precepto es calificado como "antijurídico, contrario a los principios generales del derecho, no sólo por mí sino unánimemente por la doctrina mexicana, contraviene nuestro Marco Jurídico"(8).

1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Título Tercero.
 Capítulo II.
 Del Poder Legislativo.

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

.....
 XVI. Para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, al regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos que requiere el desarrollo nacional;

"Los asuntos que son competencia de la federación están previstos en este artículo 73; señalados como facultades legislativas principalmente; son teóricamente hablando, las materias que las entidades federativas cedieron al gobierno federal;"(9). Importando al tema en comento las establecidas en las fracciones XVI, referente a migración y XXIX-F que respecta en favorecer ciertos aspectos de la economía nacional.

**1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Título Quinto.
De los Estados de la Federación.**

Art. 119.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

.....

Este punto pertenece, en buena medida, al derecho internacional; refiérase a la obligación de un país para entregar a otro, los presuntos delincuentes, que lo solicite, conforme al tratado internacional que al respecto se haya celebrado.

1.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Título Sexto.
 Del trabajo y de la previsión social.

Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

.....

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni Nacionalidad;

.....

"Uno de los artículos constitucionales de más difícil estudio es, sin duda, el 123; que resume las bases del derecho del trabajo, individual y colectivo, del derecho procesal del trabajo, del derecho de la seguridad social y del derecho burocrático"(10), en la voz de Don Alberto Trueba Urbina; estamos ante la presencia de un precepto gigantesco, de alto contenido social, que reconoce el derecho al trabajo, pero que, al no prever ante quién se puede exigir, se vuelve simbólico; chocando con una aplastante realidad de desempleo.

**1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Título Séptimo.
Previsiones Generales.**

Art. 130. El principio de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
.....

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y de agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:
.....

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
.....

e) Los ministros no podrán asociarse ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Quizá la disposición constitucional más controvertida es este art. 130., que regula las relaciones entre la Iglesia y el Poder Público. Es obvio que el hecho de limitar el poder de la iglesia nunca ha tenido por objeto debilitar las creencias religiosas de México que en su mayoría es católico; sin embargo debido al gran poder que en su momento tuvo la Iglesia, el Estado se vió precisado a separar esas relaciones; ahora bien este artículo resalta:

1. La separación del Estado y la Iglesia.
2. Asigna a la federación competencia para reglamentar este precepto de ley suprema.
3. Tanto nacionales como extranjeros, podrán ser ministros de algún culto.
4. Queda prohibido realizar en los templos, reuniones de índole política.

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

Para Tena Ramírez "El art. 133 prevé, la llamada supremacía constitucional, principio básico del derecho; esta Carta Magna no puede ser contravenida por ningún ordenamiento jurídico de cualquier naturaleza, dentro del ámbito de aplicación del derecho positivo mexicano."(11)

2. Ley de Nacionalidad.

Comenzaré este apartado citando a Carlos Arellano García al comentar respecto de la nueva Ley de Nacionalidad de 1993 que abrogó a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, al manifestar: "En cuanto a su denominación, es acertado que ya no se refiera a nacionalidad y naturalización como la ley anterior pues, el género "nacionalidad" comprende la especie "naturalización" que es una categoría de Nacionalidad."(12)

2.1. Ley de Nacionalidad. Capítulo I. Disposiciones Generales.

Art. 10. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de

Relaciones Exteriores.

En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Continuando con el espíritu Constitucional esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional, como refiere Contreras Vaca "... por ficción del Derecho se considera territorio nacional las Embajadas, Consulados y demás oficinas gubernamentales en país extranjero pertenecientes a la Nación Mexicana..."(13)

Art. 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Secretaría:** la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. **Certificado de nacionalidad:** el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento;
- III. **Carta de naturalización:** el instrumento por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;
- IV. **Extranjero:** aquel que no tiene la calidad de mexicano, y
- V. **Domicilio conyugal:** el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años.

La certidumbre que da este artículo al contexto de la Ley de Nacionalidad es magnífica ya que como Texeiro expresa "Toda ley u ordenamiento jurídico que de en sí sus conceptos resulta de profunda trascendencia ya que jamás dejará al gobernado en lagunas jurídicas que con frecuencia se suscitan, y en ocasiones en estado de indefensión..."(14)

Art. 40. Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de Nacionalidad.

En este precepto se señalan las codificaciones que apoyarán a la de Nacionalidad y de aplicación en todo el país.

Art. 50. Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

Me resulta de suma importancia el manejo de la supletoriedad de las leyes, comparto el criterio que sostiene Tena Ramírez "...

así la supletoriedad de las leyes, dentro de nuestro Marco jurídico evita que cada uno de los ordenamientos repita todo lo expresado en otros por guardar relación entre sí, evitando la existancia de verdaderos cartabones jurídicos." (15)

2.2. Ley de Nacionalidad.
 Capítulo II.
 De la Nacionalidad.

Art. 6o. La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.

En este artículo se ven plasmados los vínculos que desde tiempo de los romanos han ligado a las personas con los estados, me refiero al jus soli y jus sanguinis, concordando con lo citado por Pereznieto: "... por ello nuestra legislación se apoya en el derecho por suelo, derecho por sangre... protegiendo así a

cualquier individuo que nazca en territorio nacional o sea hijo de padre o madre mexicano."(16)

Art. 7o. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

La naturalización se concibe como un trámite jurídico-administrativo que se lleva a cabo ante el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores con opinión de la Secretaría de Gobernación, a dejada de ser un procedimiento judicial como lo fué en antaño.

2.3. Ley de Nacionalidad.
Capítulo III.
De la Naturalización.

Art. 14. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la secretaria, solicitud en la que formule las

renuncias y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

Como se puede apreciar en el aludido artículo que hace referencia a la integración que debe tener el extranjero así como el dominio del idioma español, que se pretenda naturalizar mexicano, resalta el aspecto sociológico de que nos habla Arellano García "... para que la integración de un individuo sea total a un determinado grupo de personas deberá manifestar una identificación plena en él, pues sólo así alcanzará su desarrollo pleno; así es para el caso de la naturalización en nuestro país de suma importancia en sentido sociológico."(17)

Art. 15. Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

En este artículo se reduce el tiempo de cinco a dos años como requisito para solicitar la naturalización, lo más importante es que lo disminuye para los que tengan hijos mexicanos por nacimiento, para los latinoamericanos y peninsulares Ibéricos. Como señala Contreras Vaca, "... la identificación con países que tienen la misma lengua y comparten historia, facilita en muchos casos la obtención de la Nacionalidad deseada o bien el simple paso por ellos..."(18)

Art. 16. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán

naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

El beneficio que brinda este artículo a la persona que adquirió su naturalización por este medio, es que, aun disuelto el vínculo matrimonial continua siendo mexicano por naturalización.

2.4. Ley de Nacionalidad.
Capítulo IV.
De la Pérdida de la Nacionalidad.

Art. 22. La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una Nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Para el presente trabajo el artículo que acabo de transcribir resulta de suma importancia ya que lo considero la puerta de entrada a la regulación y por lo tanto aceptación de la Doble Nacionalidad, en virtud de que el segundo párrafo de la fracción primera establece: si un nacional mexicano adquiere una nacionalidad extranjera, siempre y cuando ésta hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

Art. 24. La pérdida de la Nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

.....

En este precepto se establece claramente que los efectos recaerán únicamente sobre de quién a perdido la Nacionalidad.

2.5. Ley de Nacionalidad.
Capítulo V.
De la recuperación de la Nacionalidad.

art. 28. Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Como dice Lepaulle "... de este siglo sin duda alguna el Ordenamiento Jurídico Mexicano es de los más benévolos, ya que en materia de Nacionalidad es sencillo repatriarse..."(19), como él le llama repatriarse se torna un trámite jurídico administrativo, cubriendo previos requisitos que establece la Ley.

Art. 29. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

La única limitante atendiendo estrictamente el contenido de este artículo, es que la residencia sea en el país de origen para poder otorgar nuevamente la Nacionalidad Mexicana.

3. Ley General de Población.

Resulta indispensable citar esta Ley dentro del Marco Jurídico de la Nacionalidad, en virtud de que por medio de la Secretaría de Gobernación se vigilan varios aspectos de ésta, por otorgarle facultades para esos efectos.

3.1. Ley General de Población. Capítulo I. Objeto y atribuciones.

Art. 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Al analizar este artículo encuentro dos situaciones, la primera, de orden general su aplicación y como consecuencia de ello la segunda, que se ubica en sus dos últimos renglones al establecer que la población participará de los beneficios del desarrollo económico y social, lo que contrasta con la realidad como lo manifiesta López Rosado "... desafortunadamente la política económica de nuestro país, bien por sus planes globales de desarrollo u otras "situaciones", han orillado a muchos mexicanos a salir del país en busca de mejor nivel de vida..."(20).

Art. 3o. Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

.....

VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzque pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

VIII. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;

.....

Como se aprecia en el citado artículo, la Secretaría de Gobernación es la encargada de vigilar el movimiento migratorio ya sea de entrada (inmigración) o salida (emigración), el maestro Gabino Fraga en su libro de Derecho Administrativo comenta: "La Secretaría de Gobernación tiene entre otras funciones la de controlar la entrada y salida de personas del territorio nacional, apoyándose en el Instituto Nacional de Migración"(21)

3.2. Ley General de Población.
Capítulo II.
Migración.

Art. 70. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

.....

En este artículo se hace énfasis acerca de las facultades que posee la Secretaría de Gobernación en materia de control migratorio.

**3.3. Ley General de Población.
Capítulo III.
Inmigración.**

Art. 32. La Secretaría de Gobernación fijará previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

La importancia de que la Secretaría de Gobernación sepa que extranjero puede beneficiar al país es vital, ya que es una retroalimentación por que ambas partes obtienen un beneficio ya lo dice Serra Rojas "... es obvio que las grandes culturas que fundaron los primeros poderosos "Estados" eran conformados por personas que provenían de diferentes lugares y estos a cambio de tener una residencia cómoda y desahogada, aceptaban participar con su intelecto, ciencia arte o profesión, en el desarrollo de los mismos,..."(22).

**3.4. Ley General de Población.
Capítulo IV.
Emigración.**

Art. 76. Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla, y

II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección, de los emigrantes mexicanos.

Las causas que originan la salida de mexicanos del país es muy clara, la carestía, las autoridades se han tardado en ofrecer una solución a tan grave problema, sin embargo desde mi óptica, la sociedad mexicana se encuentra ante un parte aguas sin precedentes, o se integra a la globalización, en este caso aceptando la Doble Nacionalidad, o quedará al margen en el rezago mundial del desarrollo y progreso.

La protección de nuestros connacionales ha sido una preocupación profunda por nuestros legisladores al plasmar dicha

seguridad en esta ley, a pesar de ello y de los esfuerzos realizados, con frecuencia se violan los derechos de los compatriotas que salen del país en búsqueda de una vida digna, esto es lo que se pretendió en su tiempo, proteger, ahora tenemos otra posibilidad, la Doble Nacionalidad, situación que detallaré en el capítulo cuarto de la presente tesis. Por último citaré al maestro Carpizo que en su libro de Derechos Humanos afirma: "Acaso no es un Derecho Humano, que todo individuo pueda ir de un lugar a otro en busca de su felicidad, recibiendo todas las prerrogativas que el mundo moderno ofrece, y plasmar este derecho en la comunidad internacional, ..." (23)

4. Tratados Internacionales en materia de Nacionalidad.

Relevante es el punto de vista internacional en cuanto al derecho a la Nacionalidad, pudiéndose así evitar problemas como los apátridas, quienes pueden exigir ante los tribunales internacionales el goce de ese derecho así como su protección. Con este preámbulo daré comienzo al penúltimo tema del presente capítulo.

4.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Fue signada en Francia en el año de 1789, es escueta por no ofrecer alguna definición de lo que son los derechos humanos, trayendo como consecuencia que no se establecían medidas que pudiesen tomarse en virtud de la violación de aquellos. Tomando como referencia los derechos humanos, en aquella declaración, no se concebía a la Nacionalidad como derecho, sólo habla en su primer artículo de la igualdad de derechos, al preveer que: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común"(24). Sin embargo, las circunstancias históricas hicieron que ésta Declaración llegara a ser el prototipo de las Declaraciones de Derechos Humanos, no únicamente en Europa, sino en todo el mundo, de igual modo considerando a la Nacionalidad como un Derecho Humano.

4.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta es la iniciadora de una serie de declaraciones y

convenios tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, consolidando así la primacía de los derechos humanos como valores del hombre y de los pueblos. Esta declaración tomó una gran importancia, ya que es el primer documento de reconocimiento de los derechos humanos que tiene alcance supraestatal es decir, más allá de la jurisdicción de un Estado. Fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en Bogotá del 30 de Marzo al 2 de Mayo de 1948. Tiene una amplia afinidad, literal con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Posteriormente fue reforzada en su eficacia mediante la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Considero de interes transcribir algunos puntos de dicha Declaración:

"Que los pueblos americanos han dignificado a la persona y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser Nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona;"(25)

Posteriormente, dentro del Capítulo Primero denominado "Derechos" se le atribuye a la Nacionalidad dicho carácter.

"Art. 19. Toda persona tiene el derecho a la Nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela." (26)

4.3. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dada el día 10 de Diciembre de 1948. Dentro de sus treinta artículos la Declaración señala los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho en cualquier parte todas las personas, sin distinción alguna de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, bienes, nacimiento, u otra condición. Los derechos y libertades señaladas comprenden dos categorías: los derechos civiles y políticos, la segunda de los derechos económicos, sociales y culturales.

A pesar de la amplia variedad de su contenido, la Declaración Universal fue proclamada como norma común de realización para todas las personas así como de todas las naciones, pero no fue redactada en forma de un tratado que impusiera obligaciones contractuales a los Estados.

Con ella, los Derechos Humanos consolidan su propio proceso de Internacionalización y con ello la Nacionalidad, culminando definitivamente el principio aludido por la Carta de la ONU.

En su texto se aprecia al igual que la declaración anterior que la Nacionalidad también es considerada como derecho, citando así su artículo 15 que a la letra dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su Nacionalidad ni del derecho a cambiarla."(27)

De lo anterior se desprende que deberá fundamentarse la pérdida o el cambio de la Nacionalidad, siendo un derecho que tiene toda persona.

4.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(28)

Además de regular con mayor amplitud y forma sistemática los

derechos enunciados en la Declaración citada con antelación a este apartado, incluyendo nuevas disposiciones, considera de igual modo a la Nacionalidad como un derecho pero en forma limitativa, ya que dentro del artículo 24, referido a los derechos del niño, a las medidas de protección y al derecho a tener un nombre, en su numeral 3, manifiesta:

"Todo niño tiene derecho a adquirir una Nacionalidad"

Lo anterior, considero que es un retroceso a la postura que considera a la Nacionalidad como un derecho inherente a toda persona, independientemente de su edad.

4.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"(29)

El 22 de Noviembre de 1969 es firmada por distintos países como Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Años más tarde, siendo Presidente de la República José López

Portillo se promulga el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica, publicado el 7 de Mayo de 1981, la cual en su capítulo II denominado Derechos Civiles y Políticos, prevé en su artículo 20 lo siguiente:

- ... 1. Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la Nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su Nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Es así como México se ve relacionado con los documentos internacionales en materia de Nacionalidad, al respecto Sorensen sustenta: "En la actualidad, el Estado queda obligado a ocuparse debidamente de la adecuada protección no sólo de los nacionales sino también de los extranjeros. La protección de los derechos individuales sean de nacionales o extranjeros, se ha convertido en un aspecto esencial del Derecho Internacional" (30)

4.6. Convención sobre la Nacionalidad de 1933.(31)

En Montevideo, Uruguay, el día 26 de Diciembre de 1933, nuestro país suscribió la Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. En México se promulgó el 10 de Marzo de 1936 y hasta la fecha sigue vinculado por ella.

El objetivo fundamental, comenta Arellano García, de esta Convención "es evitar la Doble Nacionalidad".(32) Así se desprenden sus principales disposiciones:

- * La naturalización implica la pérdida de la Nacionalidad originaria. (art. 1.)
- * La naturalización y la pérdida de la Nacionalidad es personalísima (art. 2.)
- * Ni el matrimonio, ni su disolución afecta la Nacionalidad de los cónyuges o sus hijos (art. 6.)

4.7. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.(33)

Se suscribió también en Montevideo, República Oriental de Uruguay en 1933, indicando en su Art. 10. que "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de Nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica". Este espíritu de igualdad se encuentra totalmente plasmado dentro de nuestro Marco Jurídico.

4.8. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.(34)

Auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas y firmada en Nueva York. Sus referencias más sobresalientes son:

- * Ni el matrimonio, ni el divorcio de nacionales y extranjeros puede afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer (art. 1.);
- * El hecho de que el cónyuge adquiriera otra Nacionalidad o renuncie a la que tiene no impide que la esposa conserve la suya (art. 2.); y

- La mujer extranjera casada con un nacional podrá obtener, si lo solicita la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial (art. 3.).

5. Coloquio sobre la Doble Nacionalidad, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Junio de 1995. (35)

La Cámara de Diputados en su sesión del cuatro de Abril de 1995, correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del primer año de ejercicio de la LVI Legislatura, aprobó un punto de acuerdo a fin de integrar una Comisión Especial Plural que realice los estudios y consultas necesarias para proponer en su caso, las reformas constitucionales o legales correspondientes que permitan abordar el problema de la Doble Nacionalidad, así como de la ciudadanía de los mexicanos que residen en el extranjero y actualizar la legislación en la materia.

Integrada la Comisión, el presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, diputado Humberto Roque Villanueva, encomendó al Instituto de Investigaciones Legislativas, la realización de un foro de análisis y consulta sobre este tema.

Durante los días ocho y nueve del mes de Junio de 1995, el Instituto realizó el Coloquio sobre la Doble Nacionalidad, el cual por razones de extensión comentaré brevemente.

Los principales ponentes fueron: Diputado Humberto Roque Villanueva, quien inauguró el Coloquio, la introducción al citado evento estuvo a cargo del Diputado Jorge Collado Moreno; el primer cuadro de ponencia cuyo tema fue Nacionalidad y ciudadanía lo manejó el Licenciado en Derecho Alejandro Carrillo Castro siendo comentado por el Lic. Carlos Plank Hinojosa; el segundo tema Inconvenientes y Peligros de la Doble Nacionalidad a cargo del Dr. en Derecho Carlos Arellano García acompañado en la crítica por el Lic. Miguel Angel González Félix; el tercer debate con el título de la Doble Nacionalidad lo llevó a cabo el Diputado Antonio Tenorio Adame acompañado del Lic. Felipe Muñoz Kapamas; el cuarto apartado de ponencia tratando de la Doble Nacionalidad una sola ciudadanía, por el Diputado Luis Felipe Mena Salas con la asistencia del Licenciado en Derecho Jorge López Rivera; llegando al quinto aspecto sobre la Propuesta sobre la Doble Nacionalidad expuesta por Víctor Carlos García Moreno Licenciado en Derecho, Magistrado del Tribunal Federal Electoral, apoyado por el excónsul general de

México en Nueva York Agustín Barrios Gómez y el distinguido diplomático Lic. Jaime Alvarez Soberanis; así para continuar con el sexto tópico Múltiples Nacionalidades: una Nación por uno de los asesores del Secretario de Relaciones Exteriores Roger Díaz de Cossío y el Licenciado en Derecho Emilio Romano Mussali exabogado de la Banca en México; la séptima plática: Nacionalidad irrenunciable: fundamentos sociales y políticos planteada por el Dr. en Sociología Jorge A. Bustamante Fernández presidente del Colegio de la Frontera Norte sucedido en el planteamiento por el Lic. Eduardo Ibarrola Nicolín exdirector General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en el octavo renglón nominado Doble Nacionalidad, doble ciudadanía: trabajadores migratorios puesta en este escenario por el Diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez asistido por el Senador de Zacatecas José Ramón Medina Padilla; a punto de concluir este Coloquio en el novena plática José Ángel Pescador Osuna Licenciado en Economía Cónsul General de México en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, colaborando con él, Ricardo Méndez Silva Licenciado en Derecho, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Derecho de la UNAM e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la citada Universidad; en la última polémica de este Encuentro la Doble Nacionalidad, ciudadanía: promoción en California, por Leticia Quezada maestra de educación en la Universidad de California, Santa Cruz, acompañada por los

Lics. Gerardo de la Concha, Vicepresidente del Instituto de Política y Estudios Mexicanos, Juan Carlos Calleros especialista en Relaciones Internacionales; la clausura a cargo del Diputado José Natividad González Parás.

Una vez comentado en términos generales los puntos tratados en el Coloquio en comento, me encuentro en posibilidad de emitir opinión al respecto; no se llegó a una conclusión en concreto ya que como se pudo apreciar a lo largo de los temas son muy variadas las propuestas y comentarios unos a favor, otros en contra, sin embargo, se esta tomando en cuenta la posibilidad de la Doble Nacionalidad, ya que dicha reunión fue convocada por el Instituto de Investigaciones Legislativas a instancia de la Cámara de Diputados; en el capitulo que precede manifestaré aspectos de la Doble Nacionalidad, como su concepto, el conflicto que presenta, sus ventajas y desventajas así como mi propuesta.

Citas Bibliográficas.

- (1) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México, D.F. 1994. Tomo II. Pág. 546.
- (2) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1994. Pág. 261.
- (3) MANTILLA MOLINA, Eduardo. Derecho mercantil. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1995. Pág. 24.
- (4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías indivduales. Ibidem. Pág. 399.
- (5) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1992. Pág. 185.
- (6) DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1995. Pág. 67.
- (7) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1995. Pág. 998.
- (8) Idem. Pág. 786.
- (9) CALZADA PADRON. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Harla. México D.F.. 1995. Pág. 86.
- (10) TRUEBA URBINA Alberto. Derecho del Trabajo, realidad mexicana. Editorial Mc. Graw Hill. México, D.F.. 1994. Pág. 98.
- (11) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional. Ibidem. Pág. 461.
- (12) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1995. Pág. 254.
- (13) CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México, D.F., 1994. Pág. 36.
- (14) TEXEIRO VALLADO, Haroldo. Derecho Internacional Privado, introducción y parte general. Editorial Trillas. México, D.F.. 1994. Pág. 350.
- (15) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional. Ibidem. Pág. 553.
- (16) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México, D.F.. 1993. Pág. 49.
- (17) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ibidem. Pág. 366.
- (18) CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Ibidem. Pág. 48.
- (19) LEPAULLE, Pierre. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Fideicomiso Mexicano. México, D.F.. 1994. Pág. 228.
- (20) LOPEZ ROSADO, Diego. Problemas económicos de México. Editorial UNAM. México, D.F.. 1994. Pág. 207.
- (21) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1994. Pág. 345.

- (22) SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. La proyección actual de la Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1995. Pág. 123.
- (23) CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombusman. Editorial UNAM. México. D.F.. 1993. Pág. 121.
- (24) DE CASTRO CID, Benito. El reconocimiento de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. España, Madrid. 1992. Pág. 48.
- (25) Ibidem. Pág. 54.
- (26) Ibidem. Pág. 71.
- (27) Ibidem. Pág. 87.
- (28) Diario Oficial de la Federación. 20 de Mayo de 1981. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- (29) Diario Oficial de la Federación. 7 de Mayo de 1981. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- (30) SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, D.F.. 1993. Pág. 452.
- (31) Diario Oficial de la Federación. 10 de Marzo de 1936. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- (32) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ibidem. Pág. 187.
- (33) Diario Oficial de la Federación. 10 de Marzo de 1936. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- (34) Diario Oficial de la Federación. 25 de Octubre de 1979. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- (35) Memoria del Coloquio sobre la Doble Nacionalidad, Junio de 1995. LVI Legislatura Cámara de Diputados. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, D.F.. 1995.

C A P I T U L O I V .**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.****1. Concepto de la Doble Nacionalidad.**

Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas define a la Doble Nacionalidad como: "Beneficio jurídico de que gozan algunas personas que viven en país extranjero, cuando existe un acuerdo amistoso en tal sentido entre el Estado de procedencia de esas personas y el Estado donde residen."(1)

Teniendo como punto de partida el concepto que ofrece Palomar, que es el que me parece adecuado para la propuesta de la presente tesis, en el sentido de manifestar que es un beneficio que recibe el gobernado residente en país extranjero; tanto para el Estado receptor como para el emisor ya que los dos gozarán de dicho beneficio atendiendo al Principio de Reciprocidad Internacional. tal es el caso de ciertos países como lo manifiesta Texeiro: "Honduras, Argentina, República Dominicana, Paraguay, Bolivia, Nicaragua, Colombia y Chile entre otros, aceptan la Doble Nacionalidad con España y viceversa,..."(2)

2. Conflictos de la Doble Nacionalidad.

La Doble Nacionalidad se puede llegar a dar principalmente por tres supuestos:

1. Cuando se inicia desde el nacimiento.
2. Cuando se surge con posterioridad al nacimiento por adquisición de otra Nacionalidad diversa a la de origen, la cual puede ser voluntaria o automática.
3. Cuando existe tratado o convenio internacional que prevé tal situación.

La forma para poder resolver estos conflictos, de primera instancia es la corrección de la leyes que regulan la materia en cada Estado. Por citar un ejemplo: "la mayoría de los Países de América Latina preveen en sus Constituciones el jus soli y el jus sanguinis, de modo que en la mayoría se da el jus optandi al cumplir la mayoría de edad..."(3). México ha tomado la determinación de que se pierde la Nacionalidad si se adquiere voluntariamente otra Nacionalidad extranjera, no olvidando que no se considera como adquisición voluntaria la que opera por

disposición de ley, por la simple residencia o por ser condición indispensable para obtener trabajo o para mantener el obtenido con anterioridad.

Existen autores como Sánchez de Bustamante que afirma: "La Doble Nacionalidad ha sido un móvil que utilizan varios Estados para poder aumentar sus tropas tratándose de una guerra inminente"(4).

Adolfo Miaja de la Muela señala varias hipótesis donde se puede dar la Doble Nacionalidad:

1. Doble Nacionalidad de hijos nacidos en país de jus soli, de padres cuya Nacionalidad se rige por el jus sanguinis.
2. Adquisición de la Nacionalidad del marido, sin perder la mujer su propia Nacionalidad.
3. Naturalización concedida sin perder la nacionalidad anterior.

4. Adquisición por mujer e hijos, la Nacionalidad del marido y padre respectivamente, sin perder la Nacionalidad anterior.
5. Situación de anexión que impone la Nacionalidad de la nueva soberanía, sin que se extinga la anterior."(5)

Juan de Dios Trías y Giro, apunta que la Doble Nacionalidad produce los siguientes inconvenientes:

- a) Dos o más países pudiesen pretender el cumplimiento del servicio militar.
- b) Podría ser delicado dejar que ocupen puestos públicos, quien pudiese tener vínculos de lealtad a otra nación.
- c) Se puede dar el caso de negar la extradición a un sujeto que tiene nacionalidad del país que se le solicita.
- d) No puede ejercerse la acción diplomática, si es nacional también del Estado ante el cual esa protección se reclama.

e) Se podría decir que la traición a la patria queda en duda cuando es también nacional de otro Estado.

f) Finalmente se podría mencionar los problemas de índole jurídico-privadas, como en las materias de capacidad jurídica, estado civil, derechos de familia, derechos sucesorios, etc."(6)

Otro problema que se puede presentar de la Doble Nacionalidad, es cuando se encuentran en conflicto dos nacionalidades extranjeras estando en un tercer país.

En torno a la incidencia de la Doble Nacionalidad en un sistema adecuado al Derecho Internacional Privado, ha de señalarse que todo depende de la posición legislativa que adopte la internacionalización de una relación jurídica en la que aparezca un caso de Doble Nacionalidad, por que si concurren por ejemplo nuestra Nacionalidad con una extranjera, no se podría impedir pensar que es una relación internacional, siempre que se de relevancia a esta nacionalidad extranjera, o sea, si se considera la existencia de lo que se llama, elemento de extranjería, que trae como consecuencia el funcionamiento de normas de Derecho

Internacional Privado; situación que si por el contrario se desconoce esta relevancia y se acoge sólo a nuestra Nacionalidad, se estará en presencia de una nacionalización de la relación que podría haber sido entendida como internacional.

Pilar Rodríguez Mateos, ilustra lo anterior, empleando la Nacionalidad española: "Imaginemos que un Juez conoce de un asunto que afecta a una persona con dos Nacionalidades extranjeras, una de ellas corresponde al Estado con el cual existe un tratado. Por el mero hecho de entender dominante la Nacionalidad extranjera no coincide con el Estado contratante, el texto convencional podría no ser aplicable, esta afirmación es relativa, ya que en el ámbito de aplicación de un Convenio se define entre otras circunstancias, a través de configuración como tratado abierto o cerrado. También es cierto que en la medida que se considere a la norma sobre conflictos positivos de nacionalidades como uno de los llamados problemas generales de aplicación de la norma de conflicto, no habría razón alguna para negarle una aptitud modificativa de la norma reguladora en el momento de su aplicación. Sin embargo el planteamiento no puede ser tan limitado desde el momento que se enfrentan dos planos normativos con distinta trascendencia para las relaciones privadas internacionales: el plano de Derecho Autónomo Estatal, representado por la norma de solución de la Doble

Nacionalidad, y el plano convencional, si la norma de Doble Nacionalidad apareciera recogida en el propio Convenio podría ser estimada como un aspecto más de su aplicación y, en esta medida, ser considerada como coherente con las finalidades del mismo, ahora bien si se presenta como una previsión general del Derecho Autónomo Estatal y, a mayor abundamiento, dictada en una época en la que no existía ni una realidad, ni una tradición aplicadora de textos convencionales, parece excesivo que la solución dada a la Doble Nacionalidad llegue a tener un papel abiertamente condicionante asumida por el Estado en una concreta materia. A partir de estas afirmaciones resulta criticable que la diversidad o cúmulo de nacionalidades se solvente a través de criterios rígidos y excesivamente prefijados, debiendo por el contrario, tenerse en cuenta las aspiraciones de las normas reguladoras y su interpretación teológica."(7)

3. Desventajas de la Doble Nacionalidad.

Muy a pesar de mi propuesta en esta Tesis tengo que manifestar las desventajas que representa la Doble Nacionalidad, que si bien

es cierto existen, pues afortunadamente son más las ventajas que ofrece la situación jurídica de la Doble Nacionalidad, y apoyándome en las desventajas demostraré en el tema que continúa que los beneficios son mayores que los perjuicios, de ahí mi propuesta para regularla en nuestro Marco Jurídico.

Resulta conveniente manifestar el concepto de desventaja que nos brinda el Diccionario del maestro Palomar "Perjuicio o mengua que se nota por comparación de dos situaciones, cosas o personas"(13), de este modo me encuentro en posibilidades de entrar en materia.

La principal desventaja que ofrece la Doble Nacionalidad es vulnerar nuestra Carta Magna, referente a ello Arellano García manifiesta: "... al pretender mantener una Nacionalidad mexicana a quienes han decidido adquirir otra Nacionalidad, donde está su domicilio, donde se hallan sus intereses económicos, donde ya hablan un idioma distinto y donde ya han adquiriendo vinculación espiritual hacia una nueva Patria, que les inclina a honrar una bandera distinta a la nuestra."(8) lo anterior en contra del espíritu nacionalista del constituyente, traicionando nuestra propia historia.

Otra desventaja es la reacción de aquel país donde se naturaliza un mexicano, se estará sujeto a la reacción, si permanece indiferente o no, a que ese nuevo nacional continúe conservando su anterior Nacionalidad, cabe citar el ejemplo de la Ley Delbrück que al respecto Niboyet sostiene: "El 22 de Julio de 1913, se expidió en Alemania la Famosa Ley de Delbrück, una ley sobre Nacionalidad Alemana que pretendió permitir que los nacionales, sin perder su Nacionalidad alemana, pudieran obtener voluntariamente alguna Nacionalidad extranjera; ante esta situación numerosos alemanes gestionaron lo que se consideró una conservación fraudulenta de la Nacionalidad alemana, que les daba la facilidad de recurrir a una u otra Nacionalidad si convenía a sus intereses personales. Para que el fraude no se realizase, hubo pronunciamiento de los tribunales franceses en el sentido de considerar a los sujetos como alemanes y no como franceses naturalizados."(9) el comentario al respecto es que esto se manifestó a principios del presente siglo, por lo tanto prevalecían otras circunstancias totalmente distintas en el globo terráqueo.

Existen criterios que manejan como desventaja el concepto de Doble Nacionalidad, lo anterior se puede apreciar mejor tomando como punto de partida que el Instituto de Derecho Internacional, en

Cambridge, el año pasado, consagró el derecho de todo individuo a cambiar su Nacionalidad. Cambiar es un verbo transitivo que proviene del vocablo latino *cambiare* significando: "dar, tomar o poner una cosa por otra"(10). Cuando una persona física se naturaliza en otro país cambia su anterior Nacionalidad. En el Instituto de Derecho Internacional se reconoció el derecho a cambiar de Nacionalidad que es muy diferente a obtener adicionalmente una nueva Nacionalidad. "Adicionar, del latín *aditio, aditionis*, es la acción y efecto de añadir o agregar.(11) La pretensión de la Doble Nacionalidad, de los mexicanos emigrantes que se naturalicen en cualquier país extranjero con la conservación de la Nacionalidad mexicana, contradice el derecho a cambiar la Nacionalidad y lo transforma en una Nacionalidad adicionada a la anterior. Ello es indebido desde el punto de vista de la prerrogativa a cambiar la Nacionalidad. A su vez, "naturalización, es la acción y efecto de naturalizar o naturalizarse"(12), y naturalizarse es admitir en un país como si de él fuera natural la persona extranjera. Si el individuo que se naturaliza pretende conservar su Nacionalidad anterior no se produce la naturalización en ese caso, no se vuelve nacional o natural, conserva su carácter de extranjero.

Considero importante considerar dos rubros de desventajas en cuanto a la Doble Nacionalidad refiere el primero desventajas de Hecho o Materiales y el segundo de Derecho o Formales, motivo por el cual he decidido tratarlas en dos apartados del presente tema.

3.1. Desventajas de Hecho o Materiales.

En términos generales para Arellano García "una naturalización anómala en la que los naturalizados se asimilan a medias a los nacionales del país de la nueva Nacionalidad, ya que conservan su Nacionalidad anterior, es natural que interfiera en los efectos jurídicos de la naturalización"(14) como se aprecia a continuación:

Desde el punto de vista del país que ha acogido como nacional que ha cumplido con los requisitos para naturalizarse, los efectos normales debieran ser; asimilar totalmente a los nacionales por nacimiento o asimilarlo parcialmente dándole un status de nacional por naturalización con algunos derechos menores que aquellos que corresponden a los nacionales por nacimiento. Otro efecto

consistiría en aplicarle el elemento de sujeción o punto de conexión como lo es la Nacionalidad para engendrar a favor y a cargo de ese sujeto naturalizado todos los derechos y todas las obligaciones que corresponden a los nacionales por naturalización. adicionalmente, otra consecuencia consistiría en no mantenerlo en la situación jurídica que corresponde a un extranjero. Al individuo que se naturaliza pero, conserva su Nacionalidad Extranjera, no se le pueden dar todos los efectos sociales y mucho menos jurídicos de un nacional pues, sigue siendo parcialmente extranjero. Por conservarle una nacionalidad anterior se le engendran dificultades que pueden acarrearle algún trato diferencial que le pueda perjudicar.

Desde el punto de vista del Estado del cual ha tenido plenamente la Nacionalidad anterior, el efecto jurídico idóneo, y como consecuencia social, debiera ser extinguir esa Nacionalidad, antecedente para que la nueva Nacionalidad se iniciase sin retinencias de ninguna especie. El efecto esperado debiera ser una desvinculación traducida en la extinción de la Nacionalidad de

origen o de la Nacionalidad anterior. Al extinguirse la Nacionalidad antecedente deben acabarse todas las relaciones jurídicas que se originaron en virtud del elemento de sujeción denominado Nacionalidad. Sin embargo, al pretenderse en la presunta reforma constitucional afirma Arellano García "Al pretenderse reformar la Constitución que propicie la Doble Nacionalidad para los emigrantes mexicanos, subsiste la vinculación con el otro país, en toda su magnitud o con el alcance limitado que quiera asignársele..."(15). Esto es como se aprecia según Arellano García una atrocidad e irregularidad que puede engendrar graves problemas con el país de la la nueva Nacionalidad y que puede observar con desconfianza la presencia en su territorio de personas naturalizadas pero, con fuertes vínculos con un Estado distinto, al de su Nacionalidad anterior.

Por su parte, en su más estricto sentido en lo que atañe al individuo que se ha naturalizado en país extranjero pero que conservara su Nacionalidad mexicana su situación no será favorable. No es un nacional en el sentido amplio de la palabra, en virtud de que a diferencia de sus nuevos connacionales, tiene adicionalmente otra Nacionalidad. Para los mexicanos también surge

la sospecha pues, es extranjero y pretenderá ejercer derechos como si fuera un mexicano común y corriente.

Por último, frente a terceros, particulares o autoridades, está en aptitud el nuevo extranjero y antiguo mexicano de presentarse, según su conveniencia, como extranjero o como mexicano. Tendrá que ser visto con recelo pues, su situación, aunque se pretenda lo contrario, es cambiante y anómala sin una definición precisa en lo que respecta a su Nacionalidad.

3.2. Desventajas de Derecho o Formales.

Para la Doctrina Mexicana resulta inadmisibles la posibilidad de la Doble Nacionalidad prueba de ello son los siguientes renglones.

En manera alguna deberá procederse a la reforma Constitucional respectiva, por la que pudiera modificarse algún precepto de la Carta Magna, si previamente no se ha llevado a cabo un estudio completo de la Legislación secundaria aplicable, así como de los reglamentos, relativos tanto a la Nacionalidad como a la regulación jurídica de lo demográfico, en específico la Ley General de Población comentada en el tercer capítulo del presente trabajo.

El estudio completo de la problemática de la Doble Nacionalidad también repercute en las múltiples disposiciones que abarcan la condición jurídica de los extranjeros, entre ellas, algunas disposiciones especialmente referidas a la defensa de los intereses vitales de nuestro país y a la tutela de sus derechos fundamentales. Eso es demostrativo de la trascendentes repercusiones de lo que se desea realizar.

En nuestro país suele a menudo darse tras la situación de las reformas a la Constitución, dejar cabos sueltos respecto de cuestiones relativas a dicha reforma Constitucional, es decir no se la da el seguimiento necesario a la legislación secundaria y reglamentaria; lo anterior en mi opinión no deberá ocurrir sobre la temática de la Doble Nacionalidad.

4. Ventajas y Beneficios de la Doble Nacionalidad.

Si bien es cierto que a partir de este punto de la tesis se contiene de lleno mi propuesta para que se regule la Doble Nacionalidad en el Marco Jurídico Mexicano, daré un panorama general de las ventajas y beneficios que esta situación jurídica ofrece para nuestro país en varios aspectos, sería sumamente ambicioso de mi parte querer proporcionar en cada uno de los puntos expuestos aquí el detalle hasta sus últimas consecuencias de lo que implicaría aceptarla, sin embargo he tratado de ser lo más objetivo y conciso, fundamentando en teoría, práctica y por supuesto legislación. Cabe señalar que no estoy en contra del Nacionalismo que nuestro Constituyente ha manifestado a lo largo de nuestra historia y como consecuencia de ello en nuestra legislación, y aunque parezca antagonica mi postura quizá sea mi propuesta más nacionalista que la de aquellos tiempos, que no podemos permanecer inertes ante los cambios vertiginosos que se viven en la actualidad de comunicaciones, macroeconomías, globalizaciones en grandes bloques de países, en fin lo que el mundo de hoy nos ofrece, el abogado no puede ni debe permanecer ajeno a ese movimiento debe ser protagonista de cambios, parte de las transformaciones y no sólo ser un espectador, el abogado o Licenciado en derecho no es nada más consultor, litigante, maestro,

juez, jurisconsulto, notario, gobernante, servidor público, consejero, es parte fundamental del progreso donde se exige justicia y respeto a los derechos con los que nace cualquier individuo, independientemente de la raza o nacionalidad que ostente, me refiero a defender el valor máspreciado que tiene el hombre, el derecho a ser feliz. De esta forma daré inicio a la exposición de ventajas y beneficios de la Doble Nacionalidad.

La definición de Ventaja de acuerdo al Diccionario Jurídico: "Mejoría o superioridad de una persona con respecto de otra. Excelencia o condición favorable que tiene una persona o cosa"(16) así como la concepción de Beneficio: "Bien que se hace o que se recibe. Provecho, utilidad."(17) que nos ofrece Palomar en su Diccionario para juristas, las interpreto para este apartado como el beneficio, siendo una consecuencia la ventaja, ya que la ventaja entendiéndola como superioridad de una persona sobre otra, digamos la que tiene una sola Nacionalidad por debajo de la que mantiene dos y como resultado obtiene un beneficio, provecho de dicha situación, bajo este contexto expresaré ambos conceptos.

Dentro de los fenómenos migratorios ya sea emigración o inmigración el maestro López afirma que: "la experiencia manifiesta que cuando sean más difíciles las condiciones jurídicas para obtener la naturalización, más serán los aspirantes a ésta. En consecuencia, entre más bondadosa sea la naturalización menos se acudirá a ella."(18) Lo anterior se corrobora fielmente al publicarse en la revista Nuevo Siglo, dentro del artículo "La guerra de la frontera"(19), que la propuesta 187 del Gobernador del Estado de California, de Estados Unidos de América, lugar que después del Distrito Federal tiene la mayor parte de connacionales, aumentó en 500 por ciento el índice de naturalización, gran número de mexicanos tuvieron que naturalizarse estadounidenses seguramente en su contra, pero al no haber otra opción lo tuvieron que hacer para poder seguir brindando a su familia lo que en su país no pudieron conseguir, que muy problemamente viva en México. Si en nuestro país se admitiera la Doble Nacionalidad aquellas personas no perderían su Nacionalidad Mexicana, ventaja y como beneficio poder seguir entrando a su país como Nacional de él.

Otro argumento a favor de la Doble Nacionalidad se aprecia en La teoría de que el domicilio predomina sobre el jus patria; en consecuencia, que sean los intereses personales los que promuevan la naturalización (la familia, la propiedad, la educación). La

teoría del domicilio, según Contreras Vaca sostiene "se basa en el conocimiento real que sucede en el lugar en el cual se asientan los individuos, y no la percepción lejana e idealizada que muchas veces, convertida en fantasía, se adueña de la imaginación."(20) Como, se debe interpretar esta teoría, bien en el sentido que cuando una persona se naturaliza pierde la noción de la patria anterior, sin embargo al tener ambas Nacionalidades podrá participar realmente en ambas en una que es donde está su fuente de trabajo, es decir su forma de vida y en la otra su patria orinaria, donde se encuentra por lo regular su familia sus raíces sociológicas sus costumbres y cultura, en concreto su raíz, lo anterior si se atiende a la Doble Nacionalidad evitaría al individuo el duro trance de abandonar su primera patria.

La forma perjudicial que afecta a los emigrados mexicanos, quienes conservan su Nacionalidad y adquieren la de otro país, se pone de manifiesto cuando los cónsules mexicanos, que aunque son muchos no alcanzan ni pueden protegerlos. Lo ideal es tener las dos Nacionalidades para que se puedan defender los derechos al igual que un nacional de origen que uno naturalizado.

Para muchas personas parecería intracendente la Nacionalidad en el deporte, sin embargo no lo es, ya que afortunadamente si se acepta la Doble Nacionalidad como a continuación se ve que ofrece una ventaja para el deportista que representa al país donde es naturalizado y un beneficio para el país de donde es originario. El Comité Olímpico Internacional reconoce a los comités olímpicos nacionales como representantes de deportistas, mas no de países; en ese aspecto el Comité Olímpico Internacional, expresa su criterio en materia de Nacionalidad "...principalmente y con la intención de evitar, lo que en deporte se conoce como piratería, y la que consiste en que un deportista cuando sabe que no puede representar a su país de origen en unos juegos olímpicos, "cambia" de Nacionalidad con la intención de participar en los mismos. Esto no es nuevo y ha afectado a muchos países, incluido el nuestro. En particular, a México le ayudaría mucho, cuando menos deportivamente, si contáramos con la oportunidad de tener la Doble Nacionalidad. En diversos deportes hay compatriotas nuestros que quieren y están dispuestos a representar a México. En conclusión, quiero indicar que la Doble Nacionalidad en el ámbito deportivo está autorizada en casi todo el mundo; en nuestro país no. El cambio es conveniente para poder aprovechar a compatriotas que en competencias olímpicas pueden darle a nuestro país muchas satisfacciones, y lo más importante será que podamos integrar a

nuestro país a un gran número de paisanos que servirán de ejemplo y que se sentirán más mexicanos gracias al deporte."(21)

La importancia del deporte se demuestra en competencias internacionales ya que representa salud para sus habitantes de ahí lo relevante de promoverlo sin la considerada barrera de una sola Nacionalidad; y más aún si se aplica la situación aquí expuesta no únicamente en esa área sino también en la medicina, cultura, arte, ciencia, investigación, tecnología, educación, dando una riqueza incomparable a nuestro entrañable México.

En el aspecto político y jurídico el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contempla aunque no directamente ni lo menciona pero se puede interpretar la posibilidad de aceptar la Doble Nacionalidad al presentar dentro del "Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000"(22), publicado en el Diario Oficial de la Federación en el mes de Junio de 1995, en el citado documento se establece que: "La situación del millones de mexicanos en el exterior, en particular en los Estados Unidos, es muy vulnerable y exige no sólo reforzar la protección consular sino facilitar la mejor defensa de sus derechos."(23) Asimismo, agrega que: "La Nación Mexicana rebasa

el territorio que contienen sus fronteras. Por eso, un elemento esencial del Programa será promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su Nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado"(24). Prueba de lo anterior es el Coloquio que se celebró en ese mismo mes y año del cual comenté en el capítulo anterior en el tema 5, de esta manera se busca dar un beneficio a los connacionales que se encuentran fuera del territorio nacional.

En el ámbito internacional no se puede cegar ante la globalización y alianzas que países están organizando para tener una relación más estrecha, principalmente con fines económicos pero claro está bajo marcos jurídicos seguros y compatibles a la vez como lo manifiesta el maestro Texeiro: "Desde hace más de tres décadas se empezó a notar una tendencia en el ámbito internacional y comparado para admitir la posibilidad de la Doble Nacionalidad, incluso en algunas regiones del mundo, como Europa, se han firmado diversos convenios para aceptar y reconocerle efectos jurídicos a la Nacionalidad dual; así por ejemplo, España ha suscrito varios tratados bilaterales con diversos países de América Latina a fin de otorgarle reconocimiento a la múltiple Nacionalidad. Algunos países, inclusive todo el continente americano, han reformado sus

constituciones y legislación para darle cabida a la Nacionalidad plural"(25) de esta manera se ve la gran aceptación que tiene la figura de la Doble Nacionalidad tal y como lo ve Pereznieto "Entre otros, los siguientes países aceptan y reconocen a la Doble Nacionalidad en sus Cartas Fundamentales o legislación reglamentaria: Suiza, Aegentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y la República Federal Alemana. En total, actualmente más de cuarenta Estados de la Comunidad Internacional a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados."(26) Tomando como referencia el número de Estados que aceptan la Doble Nacionalidad se maneja que es una cuarta parte de los países del mundo ya que estos en su totalidad son aproximadamente 160, del 25 porciento manejado se ha observado que sus relaciones tanto diplomáticas como comerciales ha mejorado tal es el caso del Mercado Común del Cono Sur de América, donde curiosamente son socios: Uruguay, Argentina y Chile considerados hoy en día como punteros económicos en esa zana del hemisferio Sur, el otro caso es el MERCOMUN, Mercado Común Europeo al cual estan adscritos: Suiza, Inglaterra, Francia, Italia, por supuesto España, Al-mania entre otros países del continente Europeo, cabe señalar que en este bloque comercial se encuentran cuatro de los siete países más industrializados del

mundo: Reino Unido, Alemania, Italia y Francia; ello muestra que la posibilidad de la Doble Nacionalidad establecida dentro de un marco jurídico adecuado a las realidades de cada nación es en pro de sí misma.

Es de manifestar que un porcentaje importante de mexicanos que se encuentran en el país extranjero donde trabajan, no adquieren la Nacionalidad de éste, obedeciendo a diversos factores como lo expresa el Lic. García Moreno en el Coloquio de la Doble Nacionalidad llevado a cabo en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión "algunos de carácter absurdo, pero otros con un contenido más concreto, destacándose, entre estos últimos, la retinencia de los mexicanos para cambiar la Nacionalidad y adquirir otra, en virtud de seguir conservando su Nacionalidad originaria por razones personales, o afectivas y debido a que algunos de ellos poseen propiedades, sobre todo en la "faja prohibida" (cien kilómetros en las fronteras y cincuenta en los litorales) y consideran que al cambiar de Nacionalidad invariablemente las perderían"(27) En este punto definitivamente la ventaja y beneficio se hacen patentes si se diera la reforma para que se diese la Doble Nacionalidad.

El hecho de que mexicanos domiciliados en otros países y no adquieran la Nacionalidad de ese país les depara serios y graves perjuicios, tales como la imposibilidad de participar en las elecciones o de conseguir empleos mejor remunerados, mismos que son reservados exclusivamente para los nacionales de aquel país. Lo que se pretende a tarves de este brevisimo apartado del presente capítulo es hacer ver la necesidad de que nuestros compatriotas participen activamente en la política interna, acudan a las elcciones y puedan ser candidatos a diversos cargos públicos federales, estatales y locales en aquel país donde viven y quizás lo más importante obtener empleos mejor pagados y todo lo que ello origina seguridad social, así es como entiendo como el nuevo nacionalismo, protección extrafronteras a compatriotas en busca de una mejor forma de vida para ser feliz, valor máximo de cualquier persona.

Para concluir este capítulo y poder dar inicio al tema de propuestas siento la necesidad de expresar que es fundamental desplazar el nacionalismo que prevalece en nuestra Carta Magna, ya que es atribuible a dolorosas experiencias históricas y también. porque negarlo, al deseo de políticos mexicanos de tener el monopolio del manejo del país en todos sus aspectos, "bajo la

amenaza Constitucional dentro de nuestro marco jurídico mexicano, si sales del país en busca de oportunidades y adquieres otra nacionalidad por tal motivo y posteriormente regresas con esa idiocincracia, serás tratado como extranjero para no poder arrebatarte el poder", y no puedo quitar de mi pensamiento que quizá ese extranjero como después de lo sucedido se le llama despectivamente tenga más amor a la patria que el que está adentro en virtud de haberse dado cuenta que México tiene un potencial gigantesco y regrese con la idea de mejorarlo, es una inquietud que el tiempo la despejará, recordando que todo cambio es positivo trayendo consigo un beneficio ya sea de aplicación o corrección, por el momento mi propuesta obedece a la aceptación y regulación de la Doble Nacionalidad en el Marco Jurídico Mexicano.

5. Propuestas.

Trataré de delimitar las propuestas en lo que refiere a la legislación y como consecuencia de ésta en la práctica. Dando una perspectiva de los resultados que se pueden obtener de la aceptación de la Doble Nacionalidad.

Implementar dentro de nuestra Constitución a base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijase la Ley, conceder ciudadanía a los naturales de países extranjeros y en los mismos si así lo solicitaren los mexicanos obtener la Nacionalidad de aquel país, sin que se pierda o modifique su ciudadanía de origen, cabe señalar que aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad pudiesen naturalizarse los mexicanos sin perder su Nacionalidad de origen, el claro ejemplo de ello sería la posibilidad ante la Doble Nacionalidad que se suscitara con los Estados Unidos de América, lo cito por que es el país donde más connacionales hay, pero esto se puede dar con cualquier otro país, así dado el contexto actual del clima antimexicano prevaleciente en aquel país, estimo que no se dan las condiciones necesarias para proponer a ese gobierno la reciprocidad internacional citada, por lo que toda acción sobre el particular tendrá que ser de carácter unilateral, es decir, a través, de como ya he mencionado, de modificaciones a la Constitución y legislación mexicanas sobre Nacionalidad y demás aspectos jurídicos que la involucren, asegurándoseles que tendrán siempre el respaldo del gobierno y la sociedad mexicanos. De este modo los mexicanos naturalizados en país extranjero podrán solicitar el respeto a sus derechos y claro está sujetarse mientras permanezcan en aquel, a las disposiciones jurídicas que imperen.

De lo anterior he detectado en el estudio de diversas leyes que aproximadamente un cincuenta por ciento de ordenamientos jurídicos eventualmente pudieran ser impactados por las reformas constitucionales sobre la Doble Nacionalidad, en virtud de la extensión que sería comentar ello y que de hecho desvirtuaría la finalidad de este trabajo; me he permitido clasificar los ordenamientos citados en categorías que a continuación expongo:

I. Cargos y actividades comunes. Es decir, aquellos cargos y actividades que no entrañen problema alguno si son ocupados o realizados por personas con Doble Nacionalidad tales como: corredor; jurado; inspector de trabajo; juez de paz; actuario de juzgado de distrito; adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones; adquisición de tierras y aguas en la zona prohibida; adquisición del uso y explotación de ejidos; ejercicio en el Distrito Federal de ciertas profesiones técnico-científicas; ejercer el notariado; etcétera.

II. Cargos y actividades políticos y técnicos. Esta categoría la refiero a cargos y actividades que tampoco implicarían problema alguno ya que para ocuparlos o ejercerlas se requiere, además de la Nacionalidad, otro tipo de condiciones, tales como residencia,

tener conocimientos técnicos, arraigo, etcétera. Estos son Presidente de la República; senador; diputado federal; asambleísta; secretario de despacho; ministro de la Suprema Corte; gobernador de cualquiera de los estados; magistrados electorales; etc.

III. Cargos y actividades considerados como estratégicos y de seguridad nacional. Referente a aquellos sectores que por el tipo de cargo o actividad que involucra, es importantísimo analizar reformas a ciertos ordenamientos jurídicos a efecto de reservar dichos cargos o actividades a personas que exclusivamente posean la nacionalidad mexicana, tales como: pertenecer a la marina nacional de guerra; fuerza aérea; pilotos de cualquier embarcación o aeronave mexicana; capitán de puerto; agente de la policía judicial federal; agente aduanal; miembro del ejército o armada de México; etc.

De lo anterior hago la importante aclaración que los mexicanos que tengan otra Nacionalidad, mientras permanezcan en territorio nacional observarán y se sujetarán a las leyes mexicanas sin poder invocar protección del país donde también son nacionales.

Otra situación a contemplar en la presente propuesta es que habría que hacer una fuerte campaña en los consulados mexicanos de todo el mundo, en pro de la obtención de la Doble Nacionalidad. Que se pierda el miedo histórico que ha imperado, pues podrían votar por mayores servicios, mejores sueldos, tener mayor fuerza política y por supuesto igualdad ciudadana.

Para lo anterior resulta imperante cambiar el principio relativo a que sólomente debe existir una sola Nacionalidad en la persona y adoptar la posibilidad de que existan dos, aunque fuese sólo mediante determinadas circunstancias de residencia en el exterior, sería necesario reformar la Constitución vigente, en especial el artículo 37 y como consecuencia reformar la Ley de Nacionalidad en vigor.

Por todo lo anterior, mis propuestas obedecan al apoyo que se debe brindar a los mexicanos que viven en el extranjero, así como proporcionarles una mejor manera de vivir, una mejor manera de subsistir, y desde luego una mayor fuerza política.

Citas Bibliográficas.

- (1) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, D.F.. 1993.
- (2) TEXEIRO VALLADO, Haroldo. Derecho Internacional Privado, introducción y parte general. Editorial Trillas. México, D.F.. 1994. Pág. 156.
- (3) Ibidem. Pág. 163.
- (4) SANCHEZ DE BUSTAMANTE, y Sirven Antonio. Derecho Internacional Privado. Editorial Cultural. Cuba, La Habana. 1991. Pág. 227.
- (5) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Conflictos de Nacionalidad. Editorial Temis. Colombia, Bogotá. 1994. Pág. 87.
- (6) TRIAS Y GIRO, Juan de Dios. Derecho Internacional Público y Privado. Editorial Cajica. México, D.F.. 1990. Pág. 199.
- (7) RODRIGUEZ MATEOS, Pilar. La Doble Nacionalidad en la sistemática del Derecho Internacional Privado. Editorial Flamenca. España, Madrid. 1992. Pág. 169.
- (8) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México, D.F.. 1995. Pág. 820.
- (9) NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. México, D.F.. 1990. Pág. 94
- (10) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe. España, Madrid. 1990. Pág. 235.
- (11) Idem. Pág. 26.
- (12) Idem. Pág. 918.
- (13) PALOMAR DE JUAN, Miguel. Diccionario para Juristas. Ibidem. Pág. 449.
- (14) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ibidem. Pág. 284.
- (15) Idem. Pág. 315.
- (16) PALOMAR DE JUAN, Miguel. Diccionario para Juristas. Ibidem. Pág. 1394.
- (17) Idem. Pág. 171.
- (18) LOPEZ ROSADO, Diego. Problemas Económicos de México. Editorial UNAM. México, D.F.. 1994. Pág. 94.
- (19) Nuevo Siglo. Suplemento del Periódico El Universal. Director Lic. Juan Francisco Esaly Ortiz. Articulista Víctor Ronquillo. México, D.F.. Publicación quincenal. 1996 21 Abril Págs. 4-6.
- (20) CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México, D.F.. 1994. Pág. 123.
- (21) Deporte Ilustrado. Director General, Fernando Swart. comentarista, Antonio Valdez. Editorial Deportiva Mexicana. México, D.F.. Publicación semanal 1995. Noviembre 19. Págs. 23-28.
- (22) Diario Oficial de la Federación. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Junio 1995.

(23) Idem. Pág. 8.

(24) Idem. Pág. 9.

(25) TEXEIRO VALLADO, Aroldo. Derecho Internacional, introducción y parte general. Ibidem. Pág. 177.

(26) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México, D.F.. 1993. Pág. 240.

(27) La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio Junio 1995. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, D.F.. 1995. Pág. 177.

C O N C L U S I O N E S .

I. El concepto de Nacionalidad surge en el Renacimiento, como el medio para identificar a las personas vinculadas con un Estado.

II. En México en el año de 1828 se expidió la primera Ley de Naturalización, en la cual se precisaron los requisitos para otorgar las cartas de Naturalización, además de establecer la forma de atribuir la Nacionalidad.

III. En el año de 1917, dentro del contexto de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 se establece la Nacionalidad Mexicana.

IV. Las formas para asignar la Nacionalidad a las personas se basan en los sistemas del jus sanguinis, del jus soli y del jus domicili. En el primero la Nacionalidad se transmite por sangre y se atribuye la Nacionalidad de los padres, sea cual fuere el lugar de nacimiento. En el segundo es el lugar de nacimiento el que determina la Nacionalidad, el tercero y último se otorga en base al lugar de residencia.

V. Actualmente la base de la Nacionalidad se encuentra en el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece la adquisición de la Nacionalidad por nacimiento o por naturalización.

VI. México deberá de modificar su Marco Jurídico a fin de no estar en desventaja ante la tendencia hacia la Doble Nacionalidad, así como lo ha hecho Europa en el ejemplo del Mercado Común Europeo, pues en un futuro no lejano lo tendrá que hacer con dos bloques de globalización: el Iberoamericano y el de Norteamérica.

VII. La Doble Nacionalidad tiene el propósito de facilitar a los mexicanos residentes en el extranjero, la adopción de un mecanismo legal para acrecentar sus oportunidades en materia económica, social, educativa, laboral y aún política, además de ser una cura contra el etnocentrismo aislacionista y contra el vicio de la xenofobia, fenómenos que se expresan con altas dosis de discriminación hacia nuestros connacionales, recibiendo el beneficio contra el nacionalismo histórico que se ha mantenido en nuestro país.

VIII. La Doble Nacionalidad lleva a la definición Constitucional de la Nacionalidad Mexicana irrenunciable, con la cual ningún mexicano residente en el extranjero se vería limitado para adoptar la Nacionalidad del país receptor y, por el contrario, estaría preparado ideológica y jurídicamente para asumir a plenitud su condición de nacional del país en que reside, sin que su origen sea motivo legal de ningún tipo de segregación o discriminación.

IX. Para hacer viables los propósitos anteriores, es decir la Doble Nacionalidad de los mexicanos residentes en el extranjero es menester que el Congreso Mexicano modifique la propia Constitución, especialmente los artículos 30, 37 y 38 para establecer que las personas nacidas en el extranjero, hijos de padres mexicanos o de padre o de madre mexicana, no perderán su nacionalidad, aunque adquieran otra, siempre y cuando manifiesten que no quieren perderla.

X. En lo que refiere al artículo 30 Constitucional, habrá de ser reformado para establecer que los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicana, serán considerados mexicanos por nacimiento hasta la primera generación.

XI. En cuanto al artículo 37 Constitucional, referente a la pérdida de de la Nacionalidad, deberá establecer que la Nacionalidad mexicana originaria es irrenunciable, y por consiguiente, no se perderá aunque se adquiriera una Nacionalidad distinta.

XII. En lo que respecta a la Ley de Nacionalidad, tendrá que ser reformada simultáneamente a la Constitucional ya que su actual texto descansa en el principio de que la Nacionalidad mexicana debe ser única, principio expresado en su artículo 60.

XIII. Al haber reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente dederán haber en las leyes secundarias así como reglamentarias.

CONCLUSION GENERAL

Debido a que en la actualidad la Doble Nacionalidad se manifiesta como una situación jurídica natural, varios países del mundo, como, España, Suiza, Argentina, etc., han decidido regularla; México no se puede quedar al margen de esta situación, maxime con el movimiento migratorio tan importante que tiene; por ello insisto en reformar el Marco Jurídico en que se sustenta nuestra Nacionalidad, aceptando la Doble Nacionalidad.

B I B L I O G R A F I A .

ARCE G., Alberto.
Derecho Internacional Privado.
Ed. UAG. México, Guadalajara. 1993. P.p. 398.

ARELLANO GARCIA, Carlos.
Derecho Internacional Privado.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1995. P.p. 976.

ARIONA COLOMO, Miguel.
Derecho Internacional Privado.
Ed. Bosch. España, Barcelona. 1992. P.p. 415.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús.
Historia del Derecho Romano y de los Neorromanistas. "de los
orígenes de la alta edad media."
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1991. P.p. 356.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1995. P.p. 1048.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1995. P.p. 788

CALZADA PADRON.
Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Harla. México, D.F.. 1995. P.p. 324.

CARPIZO, Jorge.
Derechos Humanos y Ombusman.
Ed. UNAM. México, D.F.. 1993. P.p. 259.

Congreso de la Unión.
Los Derechos del Pueblo de México.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1990. P.p. 610.

CONTRERAS VACA, Francisco José.
Derecho Internacional Privado.
Ed. Harla. México, D.F.. 1994. P.p. 274.

DE PINA VARA, Rafael.
Derecho Civil. Tomo I.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1995. P.p. 179.

Diario Oficial de la Federación.
Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
Secretaría de Gobernación.
10 de Marzo 1936.
25 de Octubre 1979.
7 de Mayo 1981.
20 de Mayo 1981.
Junio 1995.

Diccionario de la Lengua Española. Tomos I al IV.
Real Academia Española.
Ed. Espasa Calpe. España, Madrid. 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I al IV.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad
Nacional Autónoma de México.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1994.

DE CASTRO CID, Benito.
El reconocimiento de los Derechos Humanos.
Ed. Tecnos. España, Madrid. 1992. P.p. 199.

Deporte Ilustrado.
Director General Fernández Swart.
Publicación mensual.
Ed. Deportiva Mexicana. México, D.F.. Diciembre 1995

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María.
Legislación Mexicana.
Ed. Oficial. México, D.F.. 1990. P.p. 380.

FERRER GAMBOA, Jesús.
Derecho Internacional Privado.
Ed. Limusa. México, D.F.. 1990. P.p. 251.

FRAGA, Gabino.
Derecho Administrativo.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1994. P.p. 630.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos.
Derecho Internacional Privado.
Ed. UNAM. México, D.F.. 1990. P.p. 167.

KAHLER, Erich.
Historia Universal del Hombre.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D.F.. 1991. P.p. 566.

La Doble Nacionalidad en la sistemática del Derecho Internacional Privado.

Ed. Flamenca. España, Madrid. 1992. P.p. 192.

LEPAULLE, Pierre.

Tratado de Derecho Internacional.

Ed. Fideicomiso Mexicano. México, D.F.. 1994. P.p. 815.

LOPEZ ROSADO, Diego.

Problemas Económicos de México.

Ed. UNAM. México, D.F.. 1994. P.p. 405.

MANTILLA MOLINA, Eduardo.

Derecho Mercantil.

Ed. Porrúa. México, D.F.. 1995. P.p. 268.

MARIN LOPEZ, Antonio.

Derecho Internacional Privado Español. Parte especial. Tomo I. Nacionalidad y Extranjería.

Ed. Reus. España, Granada. 1993. P.p. 435.

Memoria del Coloquio sobre la Doble Nacionalidad, Junio de 1995. LVI Legislatura Cámara de Diputados.

Ed. Miguel Angel Porrúa. México, D.F.. 1995.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.

Introducción al Derecho Internacional Público.

Ed. Gráficas Yagues. España, Madrid. 1991. P.p. 756.

NIBOVET, J. P.

Principios de Derecho Internacional Privado.

Ed. Remus. España, Madrid. 1991. P.p. 420.

Nuevo Siglo.

Suplemento del Periódico El Universal.

Director Lic. Juan Francisco Ealy Ortiz.

Publicación quincenal. México, D.F.. 2a. quincena Abril 1996.

PALACIOS MEJIA, Hugo.

Introducción a la Teoría del Estado.

Ed. Temis. Colombia Bogotá. 1990. P.p. 234.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan.

Diccionario para Juristas.

Ed. Mayo. México, D.F.. 1994. P.p. 1439.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel.

Derecho Internacional Privado.

Ed. Harla. México, D.F.. 1993. Pp. 562.

- PETIT, Eugene.**
Tratado elemental de Derecho Romano.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1992. P.p. 536.
- SALINAS, José María.**
Manual de Derecho Internacional Privado.
Ed. Reus. España, Madrid. 1992. P.p. 389.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, y Sirven Antonio.**
Derecho Internacional Privado.
Ed. Cultural. Cuba, La Habana. 1991. P.p. 322.
- SERRA ROJAS, Andres.**
Ciencia Política. La proyección actual de la Teoría General del Estado.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1995. P.p. 745.
- SIERRA, Manuel Justo.**
Tratado de Derecho Internacional Privado.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1990. P.p. 876.
- SORENSEN, Max.**
Manual de Derecho Internacional Público.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D.F.. 1993. P.p. 556.
- TENA RAMIREZ Felipe.**
Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1992. P.p. 651.
- TENA RAMIREZ, Felipe.**
Leyes Fundamentales de México. 1808-1987.
Ed. Porrúa. México, D.F.. 1993. P.p. 1057.
- TEXEIRO VALLADO, Haroldo.**
Derecho Internacional Privado, introducción y parte general.
Ed. Trillas. México, D.F.. 1994. P.p. 624.
- TRIAS Y GIRO, Juan de Dios.**
Derecho Internacional Público y Privado.
Ed. Cajica. México, D.F.. 1990. P.p. 215.
- TRIGUEROS, Eduardo.**
La Nacionalidad Mexicana.
Ed. Trillas. México, D.F.. 1991. P.p. 267.
- TRUEBA URBINA, Alberto.**
Derecho del Trabajo, realidad mexicana.
Ed. Mc. Graw Hill. México, D.F.. 1994. P.p. 167.

TRUVOL Y SIERRA, Antonio.
Los Derechos Humanos.
Ed. Tecnos. España, Madrid. 1990. P.p. 125.
RODRIGUEZ MATEOS, Pilar.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Porrúa. 1996.

Ley de Nacionalidad.
Ed. Porrúa. 1996.

Ley General de Población.
Ed. Porrúa. 1996.

A P É N D I C E

El presente apéndice obedece, a que, para mi satisfacción, no obstante haber dado en forma oficial el aviso de término de Tesis el día 4 de Diciembre de 1996; el día 5 del mismo mes y año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, votó en forma unánime a favor del Decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma fue iniciada por el titular del Poder Ejecutivo. Motivo por el cual transcribo dicho decreto, comentando brevemente cada artículo reformado.

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV, y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), y se agrega un nuevo apartado B), del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 30.-.....

A).....

I.-.....

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.-.....

B).....

I.-.....

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Comentario.

Se pueden apreciar dos puntos dentro de este artículo, se cuida en todo momento que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país, lo anterior se ve en la transmisión de la Nacionalidad, a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización; así mismo se mantiene y fortalece lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mujer o varón mexicanos.

Artículo 32.- El Congreso de la Unión podrá establecer requisitos y limitaciones para que los mexicanos que posean otra nacionalidad, estén en condiciones de ejercer los derechos que la legislación mexicana otorga.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al Ejército en tiempo de paz, y al de la Armada o al de la Fuerza

Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión de ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampara con la bandera o insignia mercante mexicana. Será necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Comentario.

Se agregó un nuevo párrafo, para aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Se consideró en él, que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de

Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reserva de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad; tomando en cuenta que las Fuerzas Armadas por norma Constitucional tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la Nación, el derecho de pertenecer a las mismas y de desempeñar cargos o comisiones en ellas, se reserva de manera exclusiva, a los mexicanos por nacimiento que no posean otra Nacionalidad.

Artículo 37.-.....

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por usar un pasaporte extranjero, y

- C).....
- I.-.....
- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....
- V.-.....
- VI.-.....

Comentario.

De suma importancia resulta este artículo, en virtud de establecerse que la Nacionalidad Mexicana por nacimiento es irrenunciable, por lo tanto desaparecen las causales de pérdida de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento, salvo en circunstancias excepcionales exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas, en cuyo caso deberán acreditar plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los tres años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión reforma o expide una nueva ley en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Comentario.

Los artículos transitorios determinan el momento en que deberá entrar en vigor el decreto, así mismo establecen el tiempo para aquellos mexicanos por nacimiento que perdieron su nacionalidad mexicana pudiéndola recuperar con fundamento en el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por el mismo, se seguirá aplicando la legislación referente a la Nacionalidad en lo que no se oponga a dicho Decreto.

Todo lo anterior viene a dar fuerza a mi propuesta, que como a lo largo de la presente Tesis expuse los motivos que dieron origen a ella.

Fuentes: * Oficina de Prensa de la Presidencia de la República. Palacio Nacional, México, D.F..

* Oficina del Senador del Estado de México, Lic. Luis Felipe Bravo Mena y asistente P.D. Daniel Osvaldo Alvarado Martínez. Torre Caballito, México, D.F..

* Periódico "El Financiero"; México, D.F.. Año XVI. Director General: Rogelio Cárdenas.

6 de Diciembre de 1996. Págs. 1 y 38. No. 4258